



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:**

Blanco Pérez, Erick Ramiro (ORCID: 0000-0002-0234-5833)

Vilcape Quispe, Yurguen Fredy (ORCID: 0000-0001-6239-3530)

**ASESOR:**

Mg. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo (ORCID: 0000-0002-7675-9705)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil  
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflicto

**LIMA-PERÚ**

**2021**

**DEDICATORIA:**

**A nuestras familias porque siempre nos apoyan con su eterno cariño y amor.**

**AGRADECIMIENTO:**  
**Agradecemos a Dios por las bendiciones  
en nuestra vida.**

<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b>	
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iii</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b> .....	<b>iv</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>v</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>vi</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>7</b>
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	<b>22</b>
<b>3.1. Tipo y diseño de investigación</b> .....	<b>23</b>
<b>3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización</b> .....	<b>23</b>
<b>3.3. Escenario de estudio</b> .....	<b>27</b>
<b>3.4. Participantes</b> .....	<b>27</b>
<b>3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> .....	<b>29</b>
<b>3.6. Procedimiento</b> .....	<b>29</b>
<b>3.7. Validez del instrumento</b> .....	<b>30</b>
<b>3.8. Método de análisis de datos</b> .....	<b>31</b>
<b>3.9. Aspectos éticos</b> .....	<b>31</b>
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	<b>32</b>
<b>V. CONCLUSIONES:</b> .....	<b>48</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>50</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>52</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>66</b>

## RESUMEN

El trabajo de investigación se realizó con el objetivo de “Establecer por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021”, siguiendo el enfoque cualitativo, diseño de teoría fundamentada y de tipo básica de investigación, para lo cual se utilizó como técnica de recolección de datos la entrevista y la técnica de análisis documental, doctrinal y normativo, aplicando sus respectivos instrumentos, como la guía de preguntas de entrevista, guía de análisis documental, doctrinario y normativo. Las entrevistas se aplicaron a los participantes conformados por abogados especialistas en derecho de familia. Se procedió a procesar los datos con las técnicas de análisis de datos de la interpretación jurídica, alcanzando los resultados, la discusión y se concluyó que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas debe exigirse de forma obligatoria como requisito para la disolución mutua de la unión de hecho toda vez que no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño. La unión de hecho es considerada como una institución del derecho ya que se formaliza notarialmente y judicialmente y además influyen en los derechos del menor en los casos de extinción del vínculo familiar.

Palabras Claves: Mutuo acuerdo, alimentos, tenencia, régimen de visitas, unión de hecho.

## **ABSTRACT**

The research work was carried out with the objective of "Establishing why the mutual agreement of food, possession and visitation of the cohabitants should be required as a prerequisite for the mutual dissolution of the de facto union. Arequipa, 2021", following the qualitative approach, grounded theory design and basic type of research, for which the interview and the documentary, doctrinal and normative analysis technique were used as data collection techniques, applying their respective instruments, such as the interview questions guide, documentary, doctrinal and normative analysis guide. The interviews were applied to the participants made up of lawyers specializing in family law. The data was processed with the data analysis techniques of the legal interpretation, reaching the results, the discussion and it was concluded that the mutual agreement of food, possession and visitation must be mandatory as a requirement for the mutual dissolution. Of the de facto union whenever not doing so violates the right or principle of the best interests of the child. The de facto union is considered as an institution of law since it is formalized by notaries and judicially and also influences the rights of the minor in cases of termination of the family bond.

Keywords: Mutual agreement, alimony, possession, visitation regime, de facto union.

## **I. INTRODUCCIÓN:**

## **Realidad Problemática**

El presente tema de investigación, surge de la verificación por parte de los tesisistas en su vida pre profesional de cómo la disolución de la unión de hecho ya sea de mutuo acuerdo o por disolución unilateral de uno de los convivientes, tienen un tratamiento distinto al que se da en el divorcio ya sea por sanción o por acuerdo entre los cónyuges. Y es que como se sabe, para el caso de divorcio, la misma normativa procesal civil en el artículo 480 establece la obligación de acumular al proceso de disolución del vínculo matrimonial, las pretensiones de alimentos, tenencia y régimen de visitas; todo esto, con la finalidad de no dejar en abandono material ni moral a los menores procreados durante el tiempo que permaneció la unión conyugal.

Sin embargo, en la unión de hecho, el artículo 326 del código civil en lo respectivo a la disolución o fin de la convivencia, no se estipula nada respecto al mutuo acuerdo que tienen los padres respecto de sus hijos. Dicho de otro modo, bajo la regulación actual, cuando se produce el cese de la unión de hecho, los convivientes pueden separarse, pero sin garantizar los alimentos, tenencia y régimen de visitas de los hijos procreados en el hogar, lo cual consideramos vulnera principios fundamentales como la igualdad ante la ley o el propio interés superior del niño.

## **Problemática y Contexto social**

Es en este sentido que el presente trabajo de investigación pretende analizar el mutuo acuerdo que deben garantizar los convivientes respecto a sus hijos al momento de poner fin a su unión de hecho.

## **Formulación del problema**

### **Problema General:**

¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021?

### **Problema específico 1**

¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021?



### **Problema específico 2**

¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021?

### **Problema específico 3**

¿Porque el mutuo acuerdo sobre régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021?

### **Justificación de la investigación**

Palacios (2018) señala que la justificación está referida al propósito o conveniencia de la investigación y los beneficios que se esperan obtener con el conocimiento obtenido. En este sentido se ha trabajado la siguiente justificación para este tema.

### **Justificación teórica**

El presente trabajo que es materia de investigación, deviene en imprescindible para una correcta protección del principio de interés superior del niño; dado que, la protección que se le brinda trasciende el ámbito nacional, teniendo una importancia y prioridad mundial, por su evidente vulnerabilidad frente a la realidad adulta. En consonancia es importante positivizar su regulación en las uniones de hecho. Puesto que se debe garantizar, que en caso se extinga dicha unión establecida entre hombre y mujer; los hijos no queden desamparados a merced de la discreción de los padres que en muchos casos no saben cómo reaccionar frente a tales situaciones de desmembración familiar.

Consideramos que el valor teórico que tiene esta investigación es relevante para fortificar las formas de protección que actualmente existe en la legislación nacional en favor de los hijos como sujetos vulnerables y pasibles de derecho. Por lo tanto, con la presente investigación exhortaremos a las autoridades pertinentes a pronunciarse sobre el caso investigado y proponer a través de diferentes mecanismos de participación ciudadana su debida regulación e implementación en el nivel normativo correspondiente.

### **Justificación metodológica**

El trabajo de investigación que presentamos a continuación, se desarrolla sobre un estudio básico, que interpreta información obtenida de la realidad social, civil y profesional; así como de diferentes fuentes investigativas, desde un enfoque cualitativo. Buscando una debida protección del menor respecto a sus derechos constitucionalmente protegidos en una posible disolución del vínculo familiar, que genera la convivencia y sucesión filial.

### **Justificación práctica**

Teniendo como fundamento el desarrollo sobre protección de los derechos del menor, en casos de extinción matrimonial, regulado adecuadamente en la norma sustantiva; es que nace la idea de contribuir y fortificar la forma en que se garantiza y protege estos derechos de los hijos, cuando por situaciones de diferente índole sus padres deciden poner fin a su convivencia familiar que sostuvieron en un principio. Buscando con la investigación aunar los esfuerzos que hace el estado para preservar siempre el interés superior del niño.

### **Objetivos de la investigación**

Palacios (2018) afirma que el objetivo de la investigación es la razón de ser y hacer una investigación. De esto podemos afirmar que los objetivos deben estar orientados para arribar a buen término del problema general de la tesis, y en este sentido se ha señalado para el presente trabajo los siguientes objetivos.

#### **Objetivo General**

Establecer por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021.

#### **Objetivo Específico 1**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021.

## **Objetivo Específico 2**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021.

## **Objetivo Específico 3**

Determinar porque el mutuo acuerdo sobre Régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021.

## **Supuestos de la investigación**

### **Supuestos Jurídicos**

#### **Supuesto Jurídico General**

El mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas debe exigirse de forma obligatoria como requisito para la disolución mutua de la unión de hecho toda vez que no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño. La unión de hecho es considerada como una institución del derecho ya que se formaliza notarialmente y judicialmente y además influyen en los derechos del menor en los casos de extinción del vínculo familiar.

#### **Supuesto Jurídico Específico 1**

El mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho Arequipa, 2021. Porque para la disolución de la unión de hecho entre los padres la norma no señala expresamente un acuerdo sobre la pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad, vulnerando la protección material y el sustento que necesita el menor de edad.

#### **Supuesto Jurídico Específico 2**

El mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho Arequipa, 2021. Porque en la disolución de la unión de hecho entre los padres, la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad, vulnerando el cuidado permanente e integral de los hijos menores de edad.

### **Supuesto Jurídico Específico 3**

El mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2021. Porque en la disolución de la unión de hecho entre los padres, la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con los hijos menores de edad, vulnerando la relación paterno filial entre el padre y los hijos menores de edad.

## **II. MARCO TEÓRICO:**

## **Antecedentes investigativos:**

### **Antecedentes nacionales**

Para Reyes (2018) dentro de la investigación “Ejercicio y suspensión de la patria potestad-Universidad San Pedro”, la cual fue diseñada para obtener el título profesional de abogado y cuyo tipo de investigación fue cualitativa se señala que la patria potestad confiere un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, por lo tanto, esta se ejerce conjuntamente por el padre y la madre, correspondiendo con ello la representación del hijo, por ende, es la función del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos mientras son menores de edad, reconociéndose como aquella institución que trabaja en beneficio del menor, entre ella esta conexos el interés del Estado y el de la familia por lo que ello conlleva a que la responsabilidad del padre sea de importancia social, que revisten las normas sobre la patria potestad.

Según Davila (2020) de acuerdo a su investigación “Propuesta normativa para la ejecución del régimen de visitas ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia, atendiendo al interés superior del niño y adolescente- Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo”, la cual fue diseñada para la obtención del título profesional de abogado y cuyo tipo de investigación fue cualitativa.

En el mencionado trabajo se determina que los niños se hacen merecedores de una protección especial precisamente por el estado de vulnerabilidad que se encuentran propio de su edad , siendo que toda decisión que se llegue a tomar en torno a ellos deberá ser en torno al principio de interés superior del niño , el cual es un instrumento que consiste a asegurar el bienestar del niño en varios aspectos, es en virtud de este principio del interés superior del niño que el menor puede reclamar la satisfacción de sus necesidades esenciales , siendo una de ellas el de mantener la relación paterno-filial con el progenitor no custodio que le permita el desarrollo de su personalidad de manera integral.

Para Pacheco (2018) quien formuló el trabajo denominado “La separación conyugal y su implicancia en torno al respeto de los derechos del menor en el distrito de

Yanacancha 2017- Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión”. Por medio de este trabajo opto por el grado de abogada, siendo que el trabajo tuvo un tipo de investigación aplicada.

En el presente trabajo se ha formulado que el 50% de los encuestados han confirmado que la separación conyugal afecta principalmente el respeto de los derechos del menor, siendo que los derechos que más se afectan son los de alimentación, estudios y salud; no dejando de lado el de la patria potestad y régimen de visitas.

Por su parte, Ramírez (2019) en su investigación “Análisis de la problemática de tenencia compartida en los juzgados de familia de CHICLAYO, 2017. -Universidad de Señor de Sipán”; el cual lo realizó para la obtención del título profesional de bachiller en Derecho y cuyo tipo de investigación es: Aplicada.

En la que se concluye que ambos progenitores tendrán la misma posibilidad para educar, asistir y cuidar a sus hijos asimismo de ocuparse de su alimentación, vestimenta, salud, llevarlos al colegio, llevarlos a pasear, llevarlos a visitar nuevos lugares y compartir con los abuelos y pariente cercanos; en pocas palabras todo aquello que acarrea la atención y cuidado directo de los hijos.

Para Cerquin(2019), quien elaboró la investigación titulada “Criterios jurídicos para fijar la tenencia compartida en el PERÚ. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo”, para la obtención del título profesional de Abogado. Esta investigación tuvo como tipo de investigación es básica.

De esta, se llegó a la conclusión que, la tenencia compartida es una institución que bien permite que ambos padres posean la tenencia del menor, en pro del interés superior del niño, con la finalidad de que sea un mejor bienestar al menor. El autor señala que la tenencia compartida constituye una alternativa de tenencia muy beneficiosa siempre que vele por lo más beneficioso para el menor.

## **Antecedentes Internacionales**

En cuanto a los antecedentes internacionales, podemos encontrar los siguientes:

Echevarría (2011), quien elaboró la investigación por nombre “La guarda y custodia compartida de los hijos - Universidad de Granada” Este trabajo de investigación fue elaborado para obtener el grado máximo académico de Doctora, siendo que el tipo de investigación fue doctrinaria.

En el mencionado trabajo se concluye que con respecto a la patria potestad es necesaria una reforma que modifique la redacción del art. 156 del código civil, a fin de conservar el ejercicio compartido de la patria potestad en situaciones de no convivencia entre los progenitores, admitiendo excepcionalmente su atribución a uno de ellos en los casos en que así lo determine la protección del interés del niño.

Gonzales (2015), de acuerdo a su tesis “Consecuencias del divorcio en la niñez y la adolescencia, desde la perspectiva de los adultos en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, Honduras- Universidad de San Carlos de Guatemala”, el cual se desarrolló para obtener el grado de maestría y cuyo tipo de investigación fue cuantitativo-descriptivo.

La investigación estipula que las personas divorciadas que durante su convivencia procrearon hijos, estos al disolverse el matrimonio convivencia se ven afectados, si se quedan a cargo de la madre tienden en algunos casos a poseer conductas delictivas, tienden a consumir alcohol, comportamiento antisocial, conducta agresiva; en el caso de las hijas mujeres tienden a caer en depresión y ansiedad.

Vecinday, (2008) de acuerdo a la investigación “Guarda y tenencia de niños y adolescentes: situaciones judiciales conflictivas” – Universidad de la República “para obtener el grado de licenciada en Trabajo social cuyo tipo de investigación es explorativo.

En esta investigación se reconoce la existencia de un vacío legal en las normas nacionales al respecto de la tenencia; por cuanto la ley no especifica donde quien debe recaer esta, sí en beneficio de la madre o sobre quien ha compartido mayor parte del



tiempo con el menor, incluso señala el autor que las normas internacionales no determinan y que se excusan en el llamado interés superior del menor, el cual es vasto y poco determinado, cayendo siempre en la discrecionalidad del juez.

Por último, según Ramos (2014) en la investigación “Tenencia de los hijos menores de edad luego del divorcio o separación encaminada a la tenencia compartida de los padres. – Universidad Central del Ecuador”, para la obtención del título de abogada, siendo que el tipo de investigación con el cual se trabajó fue analítico-sintético

Se establece que cuando los matrimonios y uniones de hecho fracasan, se llega al divorcio o separación es aquí en este proceso de separación de los cónyuges donde se crea el conflicto de la tenencia de los hijos menores, al no estar de acuerdo uno de sus progenitores con su separación, y convertirse en un visitante de conformidad a nuestras leyes, determinando un Juez el tiempo de visitas que por lo general es un día a la semana, puede ello provocar consecuencias perjudiciales como la aparición del SAP.

### **Artículos Nacionales**

De acuerdo a Zuta (2018) en su investigación “La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes” pretende analizar la unión de hecho en el Perú, su evolución y cómo éste ha adquirido el reconocimiento debido, en la actualidad, e incluso se analiza tanto el reconocimiento e incluso la vulneración de los derechos fundamentales de los hijos nacidos dentro de una convivencia, hasta su regulación constitucional, como la consagración del principio de igualdad

Párraga (2008) en su investigación “Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999” pretende investigar es primeramente examinar el significado y alcances de la unión de hecho a partir de la constitución de 1999, en la cual se introdujo una disposición que le otorga a estas uniones los mismos efectos que el matrimonio, y que no ha obtenido una definida interpretación por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional; sobre todo en el caso de la tenencia afeitándose así los intereses del menor.

Por último, para Turner (2010) “La unión de hecho como institución de Derecho de Familia y su régimen de efectos personales “señala que existen en la actualidad, vacíos con respecto a la unión de hecho, que no llegan hacer abordados por la legislación; entre ellos el régimen personal, es decir lo que abarcaría los derechos y obligaciones entre las personas y de manera indirecta a los hijos que nacen fruto de la misma relación convivencial.

### **Artículo en inglés**

Inigo, (1997). En su investigación “A New Legal Approach to the De Facto Union”, señala que la unión de hecho, parte de una realidad, la cual se ha intentado regular, pero no se ha llegado a regular debidamente afectando a aquellas parejas que se encuentran dentro de esta institución; por cuanto se les restringe muchas cosas limitándose así a conformar una familia legalmente protegida; la cual ante una disolución se afectaría notablemente. Que se ha logrado regular con el tiempo esta unión de hecho, pero la regulación dada pareciese que se hubiera dado para salir de un apuro; sin que medie como en la actualidad esta institución ha tomado mayor realce, necesitando regulaciones actuales a la problemática que deviene de esta.

### **Familia**

La familia es comúnmente conocida como el núcleo básico de la sociedad y no es un término desfasado y demás; sino que esta se ha ganado esta definición por el mismo hecho que es a partir de este núcleo donde se constituyen la base para el desarrollo y progreso de la sociedad. Se le atribuye dicha denominación porque esta institución o grupo es aquel centro dentro del cual se crean, recrean, aprenden y transmiten símbolos, tradiciones, valores y formas de comportamiento como lo señaló Gutiérrez, Reynaldo y otros cuando señala que “La familia, entonces, tiene la virtud de endoculturizar y cuidar a sus miembros, mediante lazos de parentesco” (Gutiérrez, Reynaldo y otros: 2016, p. 222).

De acuerdo a Plácido (2013) la asignación de un concepto de familia no es posible; siendo necesario que dicho termino se a conceptualizado en sentido amplio, en el cual la familia es el conjunto de personas con las cuales existe un vínculo que los une ya

sea consanguínea o jurídicamente; en sentido restringido podríamos señalar que la familia comprende solo aquellas personas unidas por una relación intersexual o dada por procreación , y por ultimo bajo un sentido intermedio, podremos señalar que la familia es un grupo social el cual se encuentra compuesto por personas que viven bajo un mismo techo, las cuales se encuentran sometidas bajo la autoridad de un persona. Entendiendo así que, bajo una concepción de familia, diremos que la familia es un grupo privado que se conforma por un grupo de personas, las cuales se encuentran unidas por vínculos de matrimonio, parentesco o adopción, dentro del cual se crea, educa y forma lazos culturales e íntimos que fortalecen la relación y la perduran por años.

### **Naturaleza Jurídica**

Se dice que la naturaleza jurídica de la familia desde una óptica sociológica, parte de una institución social, permitiendo que el derecho sea quien garantice adecuados mecanismos, como a la vez la imposición de derechos y deberes a cada miembro que la conforma; es decir que el derecho regula jurídicamente a la familia.

### **Finalidad e importancia**

En cuanto a su importancia, señalaremos que de acuerdo a lo señalado por Candido (2012); la familia cumple tres finalidades una natural la cual se da con la unión entre el hombre y la mujer con fines de procreación, otra moral espiritual, la cual se basa en los lazos de afecto que existen entre dicho grupo familiar, llenos de solidaridad, cuidado y educación y la última desde un aspecto económico por cuanto la familia se espera que sea el lugar donde se otorgue alimento y techo.

En cuanto a su importancia, diremos que la familia merece una protección dentro del ordenamiento jurídico, sobre todo dentro del ámbito constitucional e internacional donde tiene el reconocimiento que le es debido.

### **Regulación Legislativa de la familia**

Dentro de la Constitución Política del Perú en su art. 4 se establece la obligación del Estado y la sociedad de proteger a la familia y promover el matrimonio en concordancia con lo estipulado dentro del artículo 6 que establece el reconocimiento del derecho de

familias, en el cual como determina (Plácido, 2013), el reconocimiento que hace la constitución a la familia, no solo se alude a una simple unidad de convivencia, por más que esta se encuentre basada en el afecto o el compromiso de mutua ayuda; sino que es un reconocimiento basado en todos los textos internacionales como la Convención de Naciones Unidas (art 10) o el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, (art. 10), o la Convención sobre Derechos del Niño (art. 5) , entre otros. El artículo 4 de la Carta Magna, lo que refleja es el reconocimiento de la familia y de manera automática al reconocerla se obliga a protegerla jurídicamente, evitando de esta manera el desamparo de sí misma en conjunto, como de los integrantes que la conforman; pero la protección jurídica cabe resaltar; no está basada únicamente a un tipo básico de familia; sino que la misma ley es como si reconociera la diversidad tipológica de la familia; siendo que reconoce a los tipos de familia como aquellos que al inicio no se constituyeron en base al matrimonio pero que desencajaron en la conformación de la familia; como es el caso de la convivencia.

### **La relación paterno filial**

La relación paterno filial; la cual parte principalmente de lo que llamamos filiación, conceptualizada esta última como aquella relación que vincula a un sujeto con sus antepasados y si queremos hablar en sentido estricto sería como señalo Cornejo (1999) aquel que vincula a los padres con sus hijos, siguiendo la misma línea se presenta Reyes quien señaló que "es la relación o vínculo que une entre las personas descendientes, bien una de otra, o de un tronco común" (Reyes, N.: 1986: p.393); siendo que como lo señala Hironaka muchas veces esta relación paterno filial por la relación que se torna pareciese más provechosa para los padres quienes "determinação externa da vida dos filios" (Hironaka:2002, p.16) traducido es el poder que tiene los padres para determinar la vida de los niños, en pocas palabras diremos que la filiación, la cual como sabemos viene del latín "filius" que significa hijo, es aquel vínculo natural o legal que nace de aquellas personas que no solo descienden de un mismo tronco; sino incluso de aquellas en las cuales la ley reconoce el nacimiento de una relación filial, como es el caso de la adopción.

## **Importancia**

La importancia de la relación paterno filial, se basa en que mejora el desarrollo de las habilidades sociales y emocionales tanto del menor como del progenitor, se dice que el vínculo del padre con el menor comienza a formarse desde el nacimiento, en el cual esas presencias vitales ayudan al menor los elementos necesarios para articular su propia identidad y consolidar su estructura formativa. La relación paterno filial para muchos sostiene como base la implementación de ciertos derechos y obligaciones; por cuanto esta relación paterno filial va aparejado con un conjunto de deberes y obligaciones de los progenitores por el mero hecho de serlo.

## **Derechos y obligaciones de los padres e hijos**

Entre los derechos y obligaciones señalaremos entre las principales el amor y respeto, respecto a ello se estima que los hijos deben amar, respetar y honrar a sus padres como estos a su vez necesitan sentirse amados, protegidos y respetados por sus padres; otro de ellos es la libertad de expresión, es decir el niño tiene el derecho a expresarse libremente y sus padres a escucharle, en cuanto al cuidado y protección el niño tiene el derecho a no sufrir cualquier tipo de abuso y sus progenitores poseen el derecho a protegerlos, respecto a la educación se establece que el niño tiene el derecho a recibir estudios y la formación; en cuanto a la disciplina se dirá que esta es un deber y al mismo tiempo un derecho que ayuda a que los padres puedan establecer las reglas y los límites en el hogar como parte del proceso formativo; no obstante los derechos y obligaciones no solo se basan en esto; sino que la legislación nacional al regular las siguientes obligaciones y derechos plasmados dentro del art. 423 del C.P.C. donde establece 1) Promover al sostenimiento y educación de los hijos: es debida de padres a hijos como de hijos a padres, siendo que de acuerdo a Rodríguez (2009) se estimara que el sostenimiento implica el cuidado, resguardo y atención en las personas y bienes del asistido, es decir que dentro de la asistencia se acoge al tema de alimentos; 2) la educación: ella conlleva un sinnúmero de obligaciones que tiene los padres, se dice que la educación será tomada como aquel hecho de que los medios y condición de los padres para poder formar a sus hijos, o como lo diría Varsi “la educación tomada como aquella formación física, espiritual y moral que permite

integrarse de manera satisfactoria y plena en la sociedad” (Varsi, E. 2004: p 116), 3) Dirigir la educación y capacitación para el trabajo: siendo que los padres tienen el deber dirigir el proceso educativo de sus menores; es decir la formación espiritual, integral física y moral que ayude de alguna otra manera a que el menor a futuro tenga las herramientas necesarias para que este pueda integrarse en la sociedad de manera plena y satisfactoria y que pueda conseguir un trabajo digno, 4) Corregir: es considerado como una obligación, la cual señalamos con anterioridad, la corrección abarca en primera garantizar y establecer una autoridad de los padres hacia los hijos, sin embargo, esta se encuentra limitada; es decir que la corrección no debe ir en contra del bienestar del menor- señalando ello los castigos físicos, 5) Valerse de los servicios de sus hijos: se establece que la prestación de servicios es considerado como un derecho pero a su vez como un deber, consiste principalmente en recibir ayuda como de aprovecharse de los servicios de sus hijos, ello implica el deber- derecho de los hijos a la educación pero también la ayuda en las obligaciones del hogar, 6) Tenerlos en su compañía: esto es lo que se conoce dentro del régimen como la guarda; el ejercicio de la patria potestad requiere necesariamente de la convivencia entre padres e hijos ; siendo un derecho y deber de los padres tener a sus hijos consigo de este derecho logran desprenderse dos instituciones fundamentales; siendo en primera la tenencia dada como aquella facultad que posee los padres separados a establecer y determinar con cuál de los dos se ha de quedar el hijo; sobre el régimen de visitas el cual es aquel derecho que permite que no se rompa el vínculo de filiación existente entre el padre y el menor, 7) Representación de los hijos al ser menores de edad: señalaremos que ello implica la falta de capacidad para realizar actos jurídicos válidos y que estos actos sean realizados por los padres en representación de sus hijos, excepto aquellos que la misma ley ha facultado a que los hijos lo realicen a nombre propio, 8) Administrar bienes, se estima que la minoría de edad no es impedimento para que se sea titular de derechos como de obligaciones, sin embargo, su edad le impide hacer ciertos actos jurídicos a título personal; por ende, es necesario la representación, 9) Usufructuar sus bienes: como sabemos en este caso otorgar la ley la posibilidad de que el padre pueda usar y disfrutar de los bienes del menor, sin que exista la necesidad de rendir cuentas.

Como sabemos, la relación paterno filial, no solo nace del matrimonio, sino que en su mayoría parte de la relación dada a través de la convivencia, o conocida por muchos como unión de hecho.

### **Unión de hecho**

De acuerdo a la realidad social, no es novedad, determinar, que como lo estableció Vargas y Riffo (2013) la unión de hecho es una realidad social creciente, denominada como aquella unión que carece de vínculo matrimonial, el cual consecuentemente conlleva como lo diría Satier “a deliberação de rejeitar o vínculo matrimonial, a propósito de não assumir compromissos recíprocos” (Satier:2012, p. 422) o como señala Turner (2010) la unión de hecho es conformada como una institución propia del derecho de familia. Dentro de la história Santanna, señala “da união de fato já vem se arrastando mesmo antes do Império Romano e da sociedade babilônica. Se voltarmos na história verificaremos que o casamento é originário da união de fato, já que surgiu antes da regulamentação do casamento”. (Santanna: 2018, pp. 26-27), el cual traducido daría a entender que la unión de facto ha estado presente durante la historia siendo que incluso se prolongó dentro del imperio romano y babilonia; siendo que si nos remontamos en la historia señalamos que el matrimonio parte principalmente de la unión de facto, la cual llegó antes de la regulación del matrimonio, tomando como ejemplo en primera el Código Hammurabi, en donde se podía llegar a casar con una sacerdotisa donde ofrecía a una esclava para procrear, en el Derecho Romano era más un consenso entre las partes. Siendo que concluimos señalando que la unión de hecho de acuerdo al artículo 326 del Código Civil La unión de hecho puede ser tomada como aquella unión voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres propiamente de impedimento matrimonial cuya finalidad es cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, originando con ello una sociedad de bienes semejante a una sociedad de gananciales.

### **Clases de unión de hecho**

De lo establecido en la regulación, diremos que la unión de hecho se divide en dos clases conocidas dentro de la ley y doctrina como las propias y las impropias, la primera conocida también por Fernández (2012) como condicionada; pues exige

ciertos requisitos que se encuentran insertos dentro de lo establecido dentro del art. 326, donde se establece propiamente que la unión de hecho es la unión de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, siendo consideradas como puras, y duraderas en el tiempo, mientras que la segunda la cual se encuentra dentro del art. 402 inciso 3 del Código Civil; la cual, es conocida como impropia o laxa por el hecho mismo que como lo señala Morillo (2010) es dado por aquellas uniones que se dan, sin que sea indispensable el cumplimiento estricto de los requisitos que se exige en la propia, ello trae consecuencias que permiten distinguir a la propia de la impropia, como es que cuando se extingue esta unión convivencial, no se genera ningún tipo de derecho a favor de los ex convivientes, siendo que no existe la sociedad de bienes reconocido en la propia, pero si la acción de enriquecimiento indebido;

### **Requisitos para adquirir la unión de hecho**

Si hablamos de una unión de hecho impropia se dirá que es necesario la existencia de los siguientes requisitos tales como: a) que sea una unión realizada en forma voluntaria y de dos personas de diferentes sexos b) la necesidad de que se presenten obstáculos que no les permita contraer matrimonio c) que lleven vida de casados sin estarlo. Siendo que, ya sea una convivencia propia o impropia; señalaremos que la ley establece el reconocimiento de la unión de hecho y por ende su debida protección, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos que se establece en la ley, en primer lugar exige la unión estable entre un varón y una mujer: entendiéndose que la ley solo reconoce las parejas heterosexuales, por cuanto se espera que la unión de hecho cumpla con la finalidad del matrimonio, es decir con la procreación de los hijos, y que adquiera derechos y deberes propios del matrimonio como inmediatamente sobre los hijos nacidos dentro de la convivencia, en segundo lugar exige que sea de manera voluntaria; es decir sin que medie coacción alguna, en tercer lugar que se encuentre libres de impedimento matrimonial; es decir que no debe caer dentro de los impedimentos matrimoniales regulados dentro de la ley, en cuarto lugar exige una convivencia permanente; de acuerdo a la ley se señala que el tiempo de convivencia mínimo debe ser de dos años continuos; siendo que como lo expreso el autor Zuta (2018) los plazos de convivencia intermitentes no suman, en quinto lugar exige que



dicha convivencia sea de carácter exclusivo; la convivencia debe ser exclusivamente entre dos personas de distinto sexo; por lo que no se considerara una pluri-relación, en sexto lugar la norma exige notoriedad, se espera que la convivencia tenga la calidad de pública, frente a terceros. Una vez cumplido con todos estos requisitos la unión de hecho logra ser reconocida y con ello, logra adquirir derechos y obligaciones como sería normalmente en el caso de los convivientes el régimen similar al patrimonial en el matrimonio; y entre la relación paterno filial; sería los derechos y obligaciones dadas entre los padres y los hijos; empero la ley también establece que la unión de hecho puede llegar a extinguirse.

### **Extinción de la Unión de Hecho**

Las siguientes circunstancias, como serían la muerte de alguno de los convivientes, por ausencia, por decisión unilateral, por el matrimonio de ambos convivientes o por uno de estos con otra persona y por último y más importante por mutuo acuerdo en el cual se consagra cuando ambos sujetos deciden de manera voluntaria extinguir la unión de hecho; siendo que al ser una decisión bilateral, se espera que si es pura pueda persistir la sociedad conyugal y demás derechos que se adquirieron del mismo. Ahora bien, por más que se extinga la unión de hecho la relación paterno-filial persiste y con ello los derechos propios de los padres hacia los hijos y viceversa como es el caso de los alimentos.

### **Alimentos**

Como sabemos bajo una definición podemos señalar como lo dice Jusidman (2014) el derecho de alimentos es la posibilidad que tiene un sujeto, de poder tener acceso cuantitativo como cualitativo adecuada y suficiente que garantice una vida digna; siendo que su corolario siempre será la seguridad alimentaria que es acceso que se tiene ya sea físico o económico a la adquisición de ciertos alimentos que ayuden a satisfacer las necesidades alimentarias; dentro de los derechos de los hijos que son deber de los padres, la norma reconoce a los alimentos dentro de ella, entendiendo que la obligación del padre puede suprimir dicha necesidad del menor atendiendo a que el mismo se encuentra en una etapa de desarrollo y no está capacitado para poder adquirir sus alimentos por sí mismo; por otro lado se entenderá que dentro de los

derechos que posee el menor es a tener una relación continúa y si se pudiese permanente con sus progenitores con el fin de que ayude a su desarrollo psicológico y personal; esto es fundamental, siendo que por ello en casos de separación del vínculo ya sea convivencial o marital; es importante saber quién de los padres poseerá la tenencia de los menores, entendida esta última en palabras de Aguilar (2009) como aquella institución de la patria potestad, que permite que alguno de los progenitores tenga la posibilidad de quedarse a cargo del menor, es decir que conviva junto con él dentro de mismo lecho, haciendo vida en común; siendo que si el progenitor que no tenga la oportunidad de obtener la tenencia pueda tener la posibilidad de pedir un régimen de visitas, el cual es un derecho que se le concede al padre que no posee la tenencia del menor a poder comunicarse con él y relacionarse, ello en pro y beneficio del menor fundado en el interés superior del niño; debido a que es quien necesita relacionarse con sus progenitores de manera necesaria e indispensable por ser fundamental para su desarrollo óptimo, adecuado y sano en el plano emocional, psicológico, físico y demás.

### **Divorcio ulterior**

Como se sabe en el caso del divorcio ulterior o separación convencional, el Derecho se pronuncia frente a la situación legal de los hijos procreados dentro del matrimonio y exige conforme a la ley de divorcio notarial y administrativo Ley N° 29277 que los cónyuges en el caso de tener hijos menores de edad o con incapacidad deberán contar de manera obligatoria con una sentencia firme o acta de conciliación en la que se establezca el régimen del ejercicio de la patria potestad, el tema de los alimentos en favor de los menores y el régimen de tenencia y de visitas correspondiente así mismo en el mismo cuerpo legal se exige que a la solicitud de los cónyuges se adjunte el acta o copia certificada de la partida de nacimiento de los hijos producto del matrimonio y la sentencia judicial firme o acta de conciliación del que se habló líneas anteriores. Por otro lado en el Código Procesal Civil respecto a la separación de cuerpos o divorcio por causal señala que cuando existan hijos menores de edad o con incapacidad ambos cónyuges deben anexar a la demanda y la respectiva contestación de la demanda una propuesta respecto de los temas de tenencia, régimen de visitas y alimentos de los

menores hijos; de esta manera podemos ver como la regulación en el caso de la disolución del vínculo matrimonial con hijos menores de edad o incapaces no los deja en desprotección muy por el contrario vela por el bienestar y cuidado fundado en el interés superior del niño; muy por el contrario encontramos un plano distinto y en el caso de la unión de hecho donde a las parejas que por mutuo acuerdo deciden poner fin a dicha unión y que tiene hijos producto de esa unión no se les exige nada respecto a la tenencia, el régimen de visitas y los alimentos del menor, y ello queda en evidencia mediante el artículo 326 del Código Civil el cual regula la institución jurídica de la unión de hecho y se pronuncia a las formas en las que se puede dar por terminada una unión de hecho mas no toca a profundidad el tema es decir no vemos que haya pronunciamiento alguno frente a la situación legal de los mejor hijos productos de dicha unión, por ende existe una falta de pronunciamiento un vacío legal sobre los temas de tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos que nacen dentro de una unión de hecho lo cual no sucede en la disolución del vínculo matrimonial en este último caso y como ya se desarrolló sí se exige que los cónyuges tengan clara la situación en la que se producirá la tenencia, el régimen de visitas y los alimentos luego de que se produzca la efectiva disolución del vínculo matrimonial.

### **III. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

#### **Tipo de investigación**

La presente investigación responde a un tipo básico y un enfoque cualitativo. Se ha dado mucha prioridad tanto a la interpretación de las normas jurídicas involucradas como vendrían a ser el divorcio y la unión de hecho y se ha realizado un análisis integral tanto a nivel doctrinario, legislativo y jurisprudencial para explicar la problemática actual encontrada. El objetivo planteado en este trabajo, el cual es determinar si las normas aplicadas al divorcio pueden darse también en la unión de hecho hace que la investigación sea cualitativa para demostrar una problemática.

#### **Diseño de investigación**

##### **Teoría Fundamentada:**

En este trabajo se ha utilizado la teoría fundamentada y que en palabras de (Marroquín, 2014) podemos definirla como aquella teoría general que se ha de aplicar a un fenómeno o proceso en un contexto determinado y desde la perspectiva de diversos participantes.

Así nuestra investigación utilizada esta teoría, puesto que se recolectó información básica, las cuales han sido contrastadas con la realidad, lo que permitió identificar el fondo del problema, que en este caso es establecer si las disposiciones contenidas en el Código Civil para el divorcio, puedan ser utilizadas también en la unión de hecho.

### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

En el presente trabajo, se han propuesto dos categorías con sus respectivas subcategorías, las mismas que obran a detalle en la matriz de categorización que se adjunta como anexo. A resumen, las categorías encontradas en la investigación realizada fueron:

**Tabla 1 Categorización**

Categoría	Definición	Sub categoría	Definición
<p>Mutuo acuerdo sobre Alimentos, Tenencia y Régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la Disolución mutua de la Unión de Hecho.</p>	<p>Los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. (Art. 418) Código Civil.</p>	<p>Alimentos</p>	<p>Podemos afirmar que los alimentos son aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido y que, si es menor de edad el alimentista que adicional a ello, se encontraría su instrucción capacitación y todo lo que necesite para su bienestar pleno. Plácido (2002).</p>
		<p>Tenencia</p>	<p>La tenencia además de ello es un atributo que parte de la patria potestad, por la cual es el derecho del hijo a convivir con el padre que le otorgue mejores condiciones de vida, así como que bajo su custodia este pueda lograr un desarrollo</p>

			integral. Varsi y Paz (2012).
		Régimen de Visitas	En cuanto a que el régimen de visitas consiste primordialmente en el contacto y comunicación permanente que se debe tener cuando los padres están separados y que su importancia no se fundamenta en el deseo o derecho de los padres; sino al contrario se fundamenta en cubrir las necesidades emocionales, afectivas, psicológicas de los menores en aras de un desarrollo equilibrado, que le permita un desenvolvimiento en la sociedad. Zurita (2016).
Unión de Hecho.	La unión de hecho puede ser tomada como aquella unión	Muerte	Deceso de una persona con la cual deja de ser

<p>voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres propiamente de impedimento matrimonial cuya finalidad es cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, originando con ello una sociedad de bienes semejante a una sociedad de gananciales. (Artículo 326) Código Civil.</p>		<p>sujeto de derecho. Peralta (2017).</p>
	Desaparición	<p>Estado de una persona no encontrada físicamente y que luego de un determinado tiempo establecido por la norma, nuestro sistema legal la reputa primero como ausente y luego como desaparecido. Peralta (2017).</p>
	Mutuo Acuerdo	<p>Arreglo o convenio por la que optan cónyuges o convivientes a poner fin a su unión matrimonial o su unión de hecho. Morales (2015)</p>
	Declaración Unilateral de Disolución	<p>Abandono unilateral de la unión convivencial, en la que solo una parte sin el consentimiento o venia de la otra, decide poner fin a su convivencia reconocida por Ley. Peralta (2017).</p>



### **3.3. Escenario de estudio**

Según Gil (2002) Un escenario es una descripción parcial del comportamiento de la aplicación en un momento específico. La utilización de escenarios implica identificar distintas situaciones y describir la acción a llevar a cabo. Los mismos son de gran ayuda en el momento de especificar requerimientos; y su rol principal es el de permitir la comunicación entre expertos de software y del dominio, y analizar aspectos específicos de un sistema, describiendo en forma concreta.

En el caso de este trabajo, el lugar de estudio será el estudio jurídico Cerpa & Asociados, en el cual se entrevistó a abogados, todos de esta ciudad y todos de la especialidad de familia a efecto de contrastar la hipótesis propuesta.

### **3.4. Participantes**

Según Hernández se entiende por características de los sujetos a las personas, las cuales aportaran nuevas informaciones, por ello se les va describir de manera independiente su sexo, profesión, especialidad, experiencia, todo lo relacionado a la investigación, debió a que se busca entrevistar a las personas ideales para aportar y facilitar información adecuada (2010, p209)

Dentro la investigación realizada, se entrevistó a; 10 abogados especialistas en derecho civil y familia de la ciudad de Arequipa, quienes, a través de sus opiniones, análisis e ideas, contribuyeron con el desarrollo de nuestra investigación.

**Tabla 2 Participantes**

<b>SUJETO</b>	<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	<b>EXPERIENCIA LABORAL (ESPECIALIZACIÓN)</b>	<b>AÑOS DE EXPERIENCIA</b>
1.	Tatiana Levita Llerena	Abogada	Derecho de familia	3
2.	Edison Itusaca Colloapaza	Abogado	Derecho de familia	6
3.	Katherine Cerpa Vargas	Abogada	Derecho de familia	3
4.	Raul Atencio Coaguila	Abogado	Derecho de familia	30
5.	Rolando Flores Belizario	Abogado	Derecho de Familia	3
6.	Yessenia Gama del Carpio	Abogado	Derecho de Familia	8
7.	Edgar Mamani Barragon	Abogado	Derecho de Familia	20
8.	Maria Rubio Nieto	Abogado	Derecho de Familia	15
9.	Rosa Montesinos	Abogado	Derecho de Familia	10
10.	Noelia Miranda Lima	Abogado	Derecho de Familia	5

Fuente: Elaboración propia, Arequipa, 2021.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Siguiendo a Ruiz (2019), tenemos que las técnicas son los recursos o procedimientos de los que se vale el investigador para acercarse a los hechos y acceder a su conocimiento. Entre las técnicas se encuentran la observación documental y la entrevista, que son precisamente las dos que vamos a emplear en la presente investigación para validar los supuestos jurídicos manejados en esta investigación.

Al detalle tenemos que la primera técnica empleada es la entrevista que en palabras de Palacios (2018) viene a ser un instrumento por el cual el investigador se encuentra frente a frente con el entrevistado a modo de cuestionarlo sobre temas relacionados directamente a los objetivos e indicadores de la investigación. Para la presente investigación se ha escogido una semi estructurada a efecto de conocer a detalle la postura del entrevistado que van a ser como se dijo líneas arriba, expertos en derecho de familia. El instrumento es la guía de entrevista

Por otro lado, la segunda técnica empleada es la observación documental y su instrumento es la ficha documental.

Instrumentos aplicados son : Instrumento de recolección de datos, instrumento de fuente jurisprudencial, instrumento de fuente doctrinaria y el instrumento de fuente documental normativa.

### **3.6. Procedimiento**

El proceso de elaboración de la investigación se realizará conforme los lineamientos de la universidad Cesar Vallejo. Es decir en un primer momento solo será recolección teórica a nivel doctrinario, jurisprudencial y normativo.

En una siguiente etapa se procederá a la validación de los instrumentos utilizados así como el levantamiento de datos correspondientes, recordando que nuestra investigación cuenta con una ficha documental y una guía de entrevistas.

Posteriormente se procederá al levantamiento de datos y al procesamiento de los mismos, es decir proceder a llenar los instrumentos utilizados, respecto a las entrevistas se hará llenar la guía con los expertos en familia y en cuanto a la ficha con los datos más importantes encontrados.

Finalmente, en la cuarta etapa se procederá a la discusión de resultados para poder arribar a las conclusiones de esta investigación.

### 3.7. Validez del instrumento

La validez del instrumento será otorgada por los expertos que han de validar los instrumentos respectivos. Para esto se ha preparado unas fichas acordes a los lineamientos de la universidad, las mismas que serán llevadas a estos expertos y puedan calificar la idoneidad, pertinencia y utilidad tanto de la ficha documental como de la entrevista anexada.

Los profesionales a cargo de la validación fueron los siguientes:

**Tabla 3 Validez del Instrumento**

<b>Cuadro de Validación de Instrumentos</b>			
<b>Instrumento</b>	<b>Validador</b>	<b>Cargo o Institución donde labora</b>	<b>Tipo De Docencia</b>
<b>Guía de Preguntas de Entrevista</b>	Mario Gonzalo Chavez Rabanal	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	Asesor

Fuente: Elaboración propia Arequipa 2021

**Tabla 4 Validez del Instrumento**

<b>Instrumento</b>	<b>Validador</b>	<b>Cargo o Institución donde labora</b>	<b>Tipo de Docencia</b>
<b>Guía de Análisis Doctrinario y Normativo</b>	Mario Gonzalo Chavez Rabanal	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	Asesor

Fuente: Elaboración propia Arequipa 2021.

### **3.8. Método de análisis de datos**

El método de análisis de la investigación usado es interpretativo, dando prioridad a la interpretación tanto de la fuente doctrinaria, legal y jurisprudencial, de igual modo el resultado final de la interpretación de la teoría y la práctica analizada.

### **3.9. Aspectos éticos**

La presente investigación ha sido basada en deberes de responsabilidad, confiabilidad, respeto al trabajo intelectual y científico de otras investigaciones.

También se respetó la fidelidad intelectual con el citado estilo APA y Reglamento de ética de la UCV.

## **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

## **Resultados del Objetivo General**

Respecto al objetivo general de nuestra investigación, esto es establecer por qué el mutuo acuerdo de alimentos tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022, tenemos como resultados de la entrevista, ficha de análisis documental y normativa y jurisprudencia, lo siguiente:

De la entrevista planteada a los abogados especialistas en derecho de familia y procesal civil. Y al detalle tenemos que la postura que han tomado los diez entrevistados son casi uniformes resaltando siempre los alcances que debe tener el Interés Superior del Niño o Adolescente y los beneficios que debe ostentar siempre a favor de los menores en conflicto.

Para Montesinos (2022), Rubio (2022), Miranda (2022), señalan de forma unánime que al disolverse la convivencia entre los padres, obligatoriamente deben firmar un acuerdo de convenio para establecer los alimentos, tenencia y régimen de visitas de los hijos procreados en este hogar, pues se trata de derechos inherentes al menor.

Para Levita (2022) y Gama (2022) los hijos tienen los mismos derechos y además porque en sí, estas prerrogativas como alimentos, tenencia o régimen de visitas, otorgan seguridad jurídica material a los menores pues tienden a proveer el sustento material y moral de los mismos.

Asimismo, de la fuente de análisis documental, Peralta (2017) ha establecido que la unión convivencial y el matrimonio comparten los mismos rasgos característicos, toda vez que ambas instituciones son generadoras del derecho de familia, en el mismo sentido, Bernales (1999) en su obra Comentarios a la Constitución Política de 1993, establece que, si bien el matrimonio es la institución generadora de familia por excelencia, no debe pasarse por alto que la convivencia también tiene connotación social y ha merecido tutela jurídica por parte de los legisladores; por tanto se le otorga derechos similares a los del matrimonio y siempre tomando en cuenta lo que resulte más beneficiosa para los integrantes.

Por su parte Dávila (2020) afirma que los niños tienen derecho a una protección especial por parte de nuestro ordenamiento jurídico por la misma condición de vulnerabilidad en la que se encuentren y que es acorde a su tierna edad ya que ellos por sí mismos no pueden brindarse el sustento material o moral que necesitan para su supervivencia, por tanto el Estado sin importar la diferencia en su concepción; es decir así sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales debe procurar que todos tengan asegurada esta protección moral y material, la misma que se refiere a alimentos, tenencia y régimen de visitas.

Por su parte la normativa establece lo siguiente: La Constitución en el título I de la persona y de la sociedad en el Capítulo I sobre Derechos Fundamentales de la persona en su artículo 4 otorga protección especial al niño y adolescente, procurando el gobierno políticas para salvaguardarlo en toda situación donde sus derechos se encuentren en conflicto. Igualmente, el Artículo 483 del Código Procesal Civil establece claramente que ante un proceso de divorcio debe acumularse necesariamente las pensiones de alimentos tenencia y régimen de visitas y que si lo relacionamos con el 326 del Código Civil que regula directamente la unión de hecho podemos colegir que esta regulación a favor de los menores únicamente se da para los niños procreados en matrimonio y no para los niños procreados en la unión de hecho.

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia debemos señalar que tanto el Tribunal Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución Política del Perú y la propia Corte Suprema, máximo organismo jurisdiccional han emitido sendos pronunciamientos resaltando la supremacía del Interés Superior del Niño. Así el Tribunal Constitucional en la sentencia 3330-2004-AA/TC establece que el no considerar este principio en la toma de decisiones no solo vulnera el mencionado fundamento sino además que lesiona otro como sería el artículo 4 de la Carta Magna. Casi en similar sentido, la Corte Suprema en el expediente Nro. 1817-2009-PHC/TC, afirma que a pesar de producirse el decaimiento de la unión ya sea matrimonial o convivencial, el niño igual tiene derecho a mantener una relación paterno filial con cada uno de sus progenitores, y que esta obligación no solo debe ser cumplida por el Estado sino además por cada familia y la sociedad en general.



## **Resultados del objetivo específico 1**

Respecto al primer objetivo específico planteado, esto es determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Para responder a este objetivo se han trabajado con la guía de entrevista, la ficha documental y la ficha normativa.

Respecto a la entrevista se pretende porque causa el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, para lo cual de acuerdo a la mayoría de entrevistados señalan que la causa fundamental es la protección del menor; así lo señaló Mamani (2022) y Cerpa (2022).

En conclusión, como lo señalan Cerpa (2022) y Levita (2022) el fin es garantizar el cuidado del menor.

Ahora de la ficha documental tenemos que como lo ha establecido Chávez (2012) los alimentos o derecho alimenticio es uno de los derechos más relevantes que tanto el derecho nacional como internacional ha podido reconocer para el menor, ya que precisamente éste por su propia edad y fragilidad humana, no puede prodigarse a sí mismo, por tanto, por medio de esta pensión, se pretende garantizar la integridad material del menor. De otro lado, Plácido (2017) afirma que alimentos no solo debe circunscribirse a la comida que el menor necesita, sino que este concepto amplio incluye también vestido, salud, educación e incluso la recreación del menor, es decir debe procurar su sustento de forma integral.

En cuanto a la ficha normativa, tenemos que los alimentos se encuentran regulados en dos cuerpos legales, como viene a ser el Código Civil en los artículos que van desde el 472 hasta el 487 y en el Código de los Niños y Adolescentes del artículo 92 al 97. El artículo 92 de este cuerpo normativo establece la obligatoriedad de los padres para prestarlos, además de lo que incluye este derecho alimenticio que va en línea directa a lo establecido por el autor mencionado líneas arriba. Respecto al CC lo más importante resulta los sujetos que se encuentran obligados a prestar alimentos, y 481 que fija los criterios para fijar alimentos.

En cuanto a la jurisprudencia, tenemos la Casación N° 3874-2007-Tacna, en su fundamento sexto establece que no se puede considerar como alimentos, únicamente un monto referido a la subsistencia material sino que debe procurar el sustento integral del niño o adolescente, los mismos que ni siquiera deben ser probados o acreditados con exactitud, toda vez que se presumen por su propia naturaleza del beneficiario.

## **Respecto al objetivo específico 2**

Esto es, determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, los resultados que se han obtenido son los siguientes:

Respecto a la entrevista el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Como lo señala Levita (2022) pasar los mismo en estos supuestos; ya que esto no solo debe verse como un requisito de formalidad; sino que debe trascender la esfera del por qué debe previamente acordarse sobre ello.

En cuanto a la ficha doctrinaria, tenemos que Chunga (2001) define a la tenencia como aquella situación por la cual el menor queda en situación de poderío por parte de uno de sus padres; siendo que a su vez se convierte en el derecho que posee los padres de gozar de la compañía de sus hijos; mientras que Varsi y Paz (2012) la tenencia además de ello es un atributo que parte de la patria potestad, por la cual es el derecho del hijo a convivir con el padre que le otorgue mejores condiciones de vida, así como que bajo su custodia este pueda lograr un desarrollo integral. De esto podemos colegir por tanto que la tenencia no es otra cosa que la materialización del derecho de la patria potestad y consiste principalmente en determinar qué progenitor tendrá el cuidado permanente del menor cuando se produzca la separación de los padres ya sea por matrimonio o convivencia.

En cuanto a la ficha normativa, se tiene que el Código de los Niños y Adolescentes muestra claramente respecto a la tenencia que cuando los padres estén separados de

hecho, la tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo, o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento; con lo que se demuestra el carácter de fundamental que tiene esta institución para el niño ya sea de matrimonio o convivencia.

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia, la Corte Suprema en la Casación Nro. 2115-2020 ha establecido que la tenencia compartida es vital para el menor procreado en medio del hogar, toda vez que coadyuva al desarrollo integral del niño o adolescentes.

### **En cuanto al objetivo específico 3:**

Determinar porque el mutuo acuerdo sobre régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Para este objetivo se ha trabajado con los siguientes instrumentos:

Respecto a la entrevista, si el mutuo acuerdo debe garantizarse como requisito para la disolución mutua de la unión de hecho. De acuerdo a Gama (2022) debe ser tomado el régimen de visitas como un derecho de los padres, pero más que ello un derecho de beneficio para los hijos, por medio del cual lo que se pretende con este régimen es principalmente que no se rompa los lazos paterno filiales como lo señala Rubio (2022) sino que prevalezca la relación entre el menor y el padre.

En cuanto a si el mutuo acuerdo debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas; al respecto se señala que si el matrimonio cuando se disuelve por mutuo acuerdo la ley otorga la posibilidad de que sea vea estos aspectos como es el régimen de visitas porque en la disolución mutua de unión de hecho no podría pasar; si en ambos lo que se pretende es la protección de menor (bajo la opinión de Levita (2022) y Flores (2022)). Para otros es necesario considerar el régimen de visitas en función que ayuda a fortalecer los lazos entre padres e hijos.

En cuanto, a si el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la relación paterno filial entre el padre y el menor de edad. De acuerdo a Levita (2022) Cerpa (2022) y Flores (2022) el niño necesita de sus padres, de tener contacto permanente con ellos

Luego en cuanto a la ficha doctrinaria, tenemos que en palabras de Zurita (2016) el régimen de visitas se constituye como el derecho que poseen los padres que están separados o divorciados y que no poseen la tenencia o el ejercicio de la patria potestad de sus hijos a pasar tiempo con ellos y contribuir en su desarrollo. Mientras que, a su vez, Albán (2010), señalaba que es una facultad de todo progenitor con el fin de visitar periódicamente al menor por medio de una resolución judicial.

Por su parte del análisis normativo tenemos que el Código del Niño y Adolescentes establece en su Capítulo III artículo 88 los lineamientos del régimen de visitas definiéndola como aquella institución otorgada al padre que no ejerce la tenencia y que procura otorgarle determinados días y espacios para que pueda ejercer la relación paterno filial con su menor hijo. Mientras que el artículo 88 establece la necesidad que el demandante o quien requiera las visitas debe acreditar encontrarse al día en la pensión de alimentos.

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia tenemos que la Corte Suprema ha brindado la Casación Nro. 5008-2013 Lima en el cual se establece que la figura jurídica del régimen de visitas permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos de manera que deba ser adecuada al interés superior del niño y adolescente, correspondiendo su variación de acuerdo a las circunstancias en resguardo de su bienestar, proponiendo en todo caso, a no quebrantar el vínculo paterno o materno filial necesarios para su formación. Como se verá esta norma y estos pronunciamientos no hacen diferencia en cuanto a que los hijos sean provenientes de matrimonio o convivencia.

Hasta aquí se ha demostrado que la norma ya sea referida a alimentos, tenencia y régimen de visitas no hace distinción entre el hijo procreado en el matrimonio o el hijo nacido en medio de una unión convivencial; por tanto, resulta hasta lesivo para el

ordenamiento jurídico en general y el Principio del Interés Superior del Niño en especial que en la praxis judicial no se otorgue la misma protección a estos dos grupos de menores, a pesar de encontrarse bajo las mismas condiciones.

### **Discusión Objetivo General**

Objetivo General:

Establecer por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2021.

Supuesto General:

El mutuo acuerdo de alimentos tenencia y régimen de visitas debe exigirse de forma obligatoria como requisito para la disolución mutua de la unión de hecho toda vez que no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño. La unión de hecho es considerada como una institución del derecho ya que se formaliza notarialmente y judicialmente y además influyen en los derechos del menor en los casos de extinción del vínculo familiar.

De lo manifestado por la mayoría de entrevistados tenemos que Montesinos (2022), Rubio (2022) y Miranda (2022) han sustentado que al momento de disolverse la unión de hecho por mutuo acuerdo deba previamente garantizarse las pretensiones de alimentos, tenencia y régimen de visitas a favor de los menores procreados en esta unión porque es un derecho de los menores que tengan asegurada su amparo material y moral por parte de sus dos padres que deciden romper la unión entre ellos pero no tiene por qué afectar los derechos de aquel niño o adolescente que han procreado en este hogar. Otra postura similar es la que toman Levita (2022) y Gama (2022) cuando afirman que independientemente de la forma de familia que se esté disolviendo, debe tutelarse por igual a los niños o adolescentes que se han engendrado, es decir son claros en afirmar que no importa si son hijos nacidos de matrimonio o de convivencia, pero que igual merecen la misma protección por parte del Estado y la sociedad.

Así, los autores de este trabajo coincidimos plenamente con lo arribado por estos expertos entrevistados, toda vez que como se ha sostenido a lo largo de este trabajo, los menores nacidos en medio de un hogar convivencial son al igual que sus padres derechos de sujeto y por tanto merecedores de todos los derechos que en su condición de humanos y de menores de edad, el Estado pueda brindarles, y como también lo han afirmado los entrevistados Montesinos (2022), los alimentos, la tenencia y el régimen de visitas son tres instituciones que son vitales y fundamentales para los niños, toda vez que a través de ellas se ha de asegurar la protección económica, social y hasta psicológica para ellos; por tanto no otorgársela de forma inmediata es no solamente exponerlos a la desprotección sino además es vulnerar sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto a las **teorías relacionadas al tema**, encontramos en la **doctrina** que autores de la talla de Plácido (2017) o Peralta (2017), han afirmado que estas tres instituciones como son alimentos, tenencia y régimen de visitas tienen como finalidad contribuir no solo a la supervivencia económica del niño que como se sabe, ellos por la edad que tienen aún no pueden proveerse por sí mismos y por tanto se requiere que el padre que deja el hogar y no tiene la tenencia pues deba brindar una cantidad fija o en planilla, en dinero o especie pero que sea destinada a asegurar la esfera material del menor; mientras que la tenencia y régimen de visitas está destinada a proteger la esfera emocional del menor. Es por esta razón que Peralta, la establece o eleva a derechos fundamentales para niños y adolescentes; razón con la que los autores nos encontramos de acuerdo toda vez que coadyuvan al desarrollo integral del menor.

En cuanto a la normativa, ha quedado acreditado que nuestro ordenamiento nacional protege a los niños y adolescentes específicamente en la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 4 cuando reconoce el cuidado especial que debe procurarse a los menores, el Principio IX del Código de los Niños y Adolescentes cuando establecen que ante toda medida en la que se discuta un derecho de menor, debe otorgarse la medida que proteja al menor en conflicto y lo propio de la Ley 30466 que es la Ley del Interés Superior del Niño la misma que reafirma que el Estado debe en su totalidad

procurar el respeto irrestricto a los derechos de los niños y además garantizar su desarrollo integral tanto a nivel material como moral o afectivo.

Otro punto a tomar en cuenta es que no existe ninguna norma en el sistema jurídico nacional que haga algún tipo de distinción entre los niños procreados en el matrimonio y la convivencia, lo cual in contrario sensu podemos afirmar que ambos tienen el mismo derecho y en este caso en específico debe regularse en favor de los niños de las uniones de hecho.

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia el Tribunal Constitucional en la sentencia 3330-2004-AA/TC establece que el no considerar este principio en la toma de decisiones no solo vulnera el mencionado fundamento sino además que lesiona otro como sería el artículo 4 de la Carta Magna. De igual forma en el expediente Nro. 1817-2009-PHC/TC, afirma que a pesar de producirse el decaimiento de la unión ya sea matrimonial o convivencial, el niño igual tiene derecho a mantener una relación paterno filial con cada uno de sus progenitores, y que esta obligación no solo debe ser cumplida por el Estado sino además por cada familia y la sociedad en general; cuestión que reafirma que el niño nacido bajo una convivencia merece tener los mismos derechos cuando sus padres deciden separarse que aquellos niños nacidos en el matrimonio y que sus padres se divorcian; a detalle estos tres derechos serían los alimentos, tenencia y régimen de visitas.

De la discusión, considerando lo señalado por los entrevistados la doctrina y la normativa y la jurisprudencia respectiva, se llega a corroborar nuestro supuesto que señala que el mutuo acuerdo de alimentos tenencia y régimen de visitas debe exigirse de forma obligatoria como requisito para la disolución mutua de la unión de hecho toda vez que no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño. La unión de hecho es considerada como una institución del derecho ya que se formaliza notarialmente y judicialmente y además influyen en los derechos del menor en los casos de extinción del vínculo familiar.

## Discusión Primer objetivo específico

### Primer objetivo específico:

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021.

### Supuesto Específico 1:

El mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como Requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho Arequipa, 2021. Porque para la disolución de la unión de hecho entre los padres la norma no señala expresamente un acuerdo sobre la pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad, vulnerando la protección material y el sustento que necesita el menor de edad.

En cuanto a la entrevista tenemos que Flores (2022) y Atencio (2022), establecen que el derecho alimentario se refiere a todo necesario para el sustento y todo lo que necesite el niño para sus cuidados; mientras que Rubio (2022), Levita (2022) y Gama (2022) si debe realizarse porque alcanza la esfera de los intereses del menor, o en palabras de Miranda (2022) y Montesino (2022) cuando afirman que los alimentos garantizan el bienestar del menor. Lo cual nos lleva a afirmar por tanto que el derecho alimentario procurado a un niño adolescente es un derecho fundamental reconocido no solo por parte de nuestro ordenamiento interno sino incluso externo por las convenciones internacional de protección a los menores; pues a través de este derecho se pretende que el menor alimentista pueda gozar de parte del progenitor que ya no vive en el hogar, de un monto mensual sea en cantidad o porcentaje o sea en dinero o especie, que permita al niño satisfacer íntegramente sus necesidades alimenticias. De igual forma Gama (2022) señala que le motivo por el cual en el divorcio se otorga este concepto de alimentos para los hijos es precisamente para resguardar los derechos de estos menores y que inmediatamente se dé la separación definitiva de sus padres, éstos no se queden en el desamparo sino que sí tengan asegurados sus derechos alimenticios; cuestiones con la que los autores estamos plenamente de acuerdo y consideramos que al igual q sucede en el divorcio debe plasmarse para la



convivencia y de esta manera resguardar económicamente al niño cuyos padres han decidido ya no seguir adelante con su unión de hecho.

Respecto a la doctrina, Chávez (2012) los alimentos o derecho alimenticio es uno de los derechos más relevantes que tanto el derecho nacional como internacional ha podido reconocer para el menor, ya que precisamente éste por su propia edad y fragilidad humana, no puede prodigarse a sí mismo y Plácido (2017) afirma que alimentos no solo debe circunscribirse a la comida que el menor necesita, sino que este concepto amplio incluye también vestido, salud, educación e incluso la recreación del menor, cuestión que compartimos a plenitud pues los alimentos es un derecho supra reconocido en favor de los niños y con los que se procura atender toda las necesidades materiales que los niños requieran para su desarrollo integral, y que deben ser otorgados conforme las necesidades económicas que estos menores requieran y tomando en cuenta además las posibilidades económicas de los padres, por tanto cuando los progenitores deciden acabar con su unión de convivencia y de no asegurar alimentos exponen al niño al abandono material lo cual colisiona sus derechos fundamentales.

Luego, analizando toda la legislación referida a alimentos, tanto en el Código Civil como en el Código de los Niños y Adolescentes del artículo 92 al 97, podemos afirmar que no se ha encontrado ningún extremo en el cual se limite los alimentos para los menores en la unión de hecho, razón por la que afirmamos que sí corresponde entregarse al igual como la legislación en el CPC y en normas especiales ha establecido para el divorcio.

Por su parte en cuanto a la jurisprudencia, tenemos la Casación N° 3874-2007-Tacna de la Corte Suprema, en su fundamento sexto establece que no se puede considerar como alimentos, únicamente un monto referido a la subsistencia material, sino que debe procurar el sustento integral del niño o adolescente, los mismos que ni siquiera deben ser probados o acreditados con exactitud, toda vez que se presumen por su propia naturaleza del beneficiario, razón suficiente para asegurar que los alimentos que se brinde a estos niños debe ser inmediata es decir apenas se produzca el

alejamiento de uno de los progenitores del hogar, cuestión que es precisamente lo que no sucede cuando los padres deciden terminar su convivencia, pues únicamente piensan en ellos y no garantizan el sustento económico del menor.

Razones por las que estamos en condiciones de afirmar que el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho Arequipa, 2022. Porque en la disolución de la unión de hecho entre los padres, la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad, vulnerando el cuidado permanente e integral de los hijos menores de edad.

### **Discusión segundo objetivo específico**

#### **Segundo objetivo específico:**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021.

#### **Supuesto Específico 2:**

El mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021. Porque en la disolución de la unión de hecho entre los padres, la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad, vulnerando el cuidado permanente e integral de los hijos menores de edad.

Respecto a la entrevista, tenemos a Rubio (2022) quien afirma que la tenencia deriva de la relación paterno filial existente por el cual se otorga derechos y deberes de los padres hacia los hijos y viceversa; siendo que este es el motivo por el cual la tenencia es exigida por que como señalaron Mamani (2022), Miranda (2022), Gama (2022) y Montesinos (2022) es un derecho propio e irrenunciable del menor. De esto podemos afirmar por tanto que la tenencia no solo es una facultad o potestad de los padres sino también un derecho de los hijos, por tanto, el Estado debe procurar su protección y su fijación ni bien se produzca el decaimiento de la relación convivencial.

En cuanto a la ficha doctrinaria, Varsi y Paz (2012) la tenencia además de ello es un atributo que parte de la patria potestad, por la cual es el derecho del hijo a convivir con el padre que le otorgue mejores condiciones de vida, así como que bajo su custodia este pueda lograr un desarrollo integral. De esto podemos colegir por tanto que la tenencia no es otra cosa que la materialización del derecho de la patria potestad y consiste principalmente en determinar qué progenitor tendrá el cuidado permanente del menor cuando se produzca la separación de los padres ya sea por matrimonio o convivencia.

En cuanto a la ficha normativa, se tiene que el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 87 del Código del Niño y Adolescente ha establecido que al momento de la separación de los padres, el cuidado de los mismos debe ser dado de mutuo acuerdo o por fijación del juez, razón por tanto que permite demostrar que al momento de la separación convivencial, los padres deben procurar fijar quien tendrá la tenencia del menor pues de lo contrario estaríamos lesionando el derecho de los niños y adolescentes en el sentido de exponerlo al desamparo familiar, material y moral.

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia, la Corte Suprema en la Casación Nro. 2115-2020 ha establecido que la tenencia compartida es vital para el menor procreado en medio del hogar, toda vez que coadyuva al desarrollo integral del niño o adolescentes, razón por la que merece ser fijada o establecida junto con la disolución de unión de hecho de sus padres.

Razones por la que se ha comprobado que el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho Arequipa, 2022. Porque en la disolución de la unión de hecho entre los padres, la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad, vulnerando el cuidado permanente e integral de los hijos menores de edad.

## Discusión tercer objetivo específico

Tercer objetivo específico:

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021.

Supuesto Específico 3:

El mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2021. Porque en la disolución de la unión de hecho entre los padres, la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con los hijos menores de edad, vulnerando la relación paterno filial entre el padre y los hijos menores de edad.

En cuanto a la entrevista Gama (2022) señala, que debe ser tomado el régimen de visitas como un derecho de los padres, pero más que ello un derecho de beneficio para los hijos, por medio del cual lo que se pretende con este régimen es principalmente que no se rompa los lazos paterno filiales como lo señala Rubio (2022) sino que prevalezca la relación entre el menor y el padre; mientras que otros como Mamani (2022) considera el régimen de visitas en función que ayuda a fortalecer los lazos entre padres e hijos , con lo que los autores podemos afirmar por tanto la trascendencia que tiene esta institución para los menores ya que coadyuva precisamente a que el niño no pierda lazos de afecto con sus padres y esto se traduce en la salud mental, emocional y psicológica del niño.

Por su parte del análisis normativo tenemos que el Código del Niño y del Adolescente establece en su artículo 87 y 88 los lineamientos del régimen de visitas definiéndola como aquella institución otorgada al padre que no ejerce la tenencia y que procura otorgarle determinados días y espacios para que pueda ejercer la relación paterno filial con su menor hijo. Mientras que el artículo 88 establece la necesidad que el demandante o quien requiera las visitas debe acreditar encontrarse al día en la pensión de alimentos, no existiendo ninguna otra norma en el ordenamiento que impida el régimen de visitas razón por la que concluimos que es un derecho y un deber obligatorio de los padres procurarles tal prerrogativa, por tanto, es deber del Estado

procurarle esta situación, cuando los padres hayan decidido abandonar culminar su relación convivencial.

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia tenemos que la Corte Suprema ha brindado la Casación Nro. 5008-2013 Lima en el cual se establece que la figura jurídica del régimen de visitas permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos de manera que deba ser adecuada al interés superior del niño y adolescente, correspondiendo su variación de acuerdo a las circunstancias en resguardo de su bienestar, proponiendo en todo caso, a no quebrantar el vínculo paterno o materno filial necesarios para su formación. Como se verá esta norma y estos pronunciamientos no hacen diferencia en cuanto a que los hijos sean provenientes de matrimonio o convivencia.

Con esto podemos afirmar por tanto el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022. Porque en la disolución de la unión de hecho entre los padres, la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con los hijos menores de edad, vulnerando la relación paterno filial entre el padre y los hijos menores de edad.

## **V. CONCLUSIONES:**

Se concluye en relación al objetivo general que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas debe exigirse de forma obligatoria como requisito para la disolución mutua de la unión de hecho toda vez que no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño. La unión de hecho es considerada como una institución del derecho ya que se formaliza notarialmente y judicialmente y además influyen en los derechos del menor en los casos de extinción del vínculo familiar.

Se concluye en relación al objetivo específico 1 que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, porque la norma en el artículo 326 del Código Civil no regula expresamente un acuerdo sobre la pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad, vulnerando la protección material y el sustento que necesita el menor de edad.

Se concluye en relación al objetivo específico 2 que el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, porque en la disolución de la unión de hecho entre los padres, la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad, vulnerando el cuidado permanente e integral de los hijos menores de edad.

Se concluye en relación al objetivo específico 3 que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, porque en la disolución de la unión de hecho entre los padres, la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con los hijos menores de edad, vulnerando la relación paterno filial entre el padre y los hijos menores de edad.

## **VI. RECOMENDACIONES**



En relación al objetivo general se recomienda que el Congreso y los órganos con iniciativa legislativa modifiquen el artículo 326 del Código Civil y establezcan como requisito obligatorio para la disolución de la unión de hecho por mutuo acuerdo, la presentación de un acta de conciliación en las que consten las pretensiones de alimentos tenencia y régimen de visitas para los hijos menores de edad procreados en el hogar.

En relación al objetivo específico 1 una vez lograda la modificación normativa, se recomienda a los notarios y colegios de notarios a nivel nacional que conoce procesos de divorcio, puedan exigir como requisito obligatorio para la disolución de la unión de hecho por mutuo acuerdo, la presentación de un acta de conciliación en las que conste las pretensiones de alimentos.

En relación al objetivo específico 2 una vez realizada la modificación normativa, se recomienda a los jueces que conocen los procesos de separación convencional y divorcio ulterior, puedan exigir como requisito obligatorio para la disolución de la unión de hecho por mutuo acuerdo, la presentación de un acta de conciliación en las que consten las pretensiones de tenencia en favor de los hijos menores de edad.

En relación al objetivo específico 3 una vez realizada la modificación normativa, se recomienda a los registros civiles de las municipalidades que conocen el divorcio municipal, puedan exigir como requisito obligatorio para la disolución de la unión de hecho por mutuo acuerdo, la presentación de un acta de conciliación en las que conste las pretensiones de régimen de visitas en favor de los hijos menores de edad.

## REFERENCIAS

- Atencio, R. . (10 de febrero del 2022) Entrevista [respuesta digitada], Abogado especialista.
- Cerpa, K. (09 de febrero del 2022) Entrevista [respuesta digitada], Abogado especialista.
- Itusaca, E. (09 de febrero del 2022) Entrevista [respuesta digitada], Abogado especialista.
- Levita, T. (08 de febrero del 2022) Entrevista [respuesta digitada], Abogado especialista.
- Flores, R. (08 de febrero del 2022) Entrevista [respuesta digitada], Abogado especialista.
- Gama, Y. (06 de febrero del 2022) Entrevista [respuesta digitada], Asistente en Función fiscal-Ministerio Publico.
- Mamani, E. (06 de febrero del 2022) Entrevista [respuesta digitada], Abogado especialista.
- Miranda, N. (06 de febrero del 2022) Entrevista [respuesta digitada], Asistente en Función fiscal-Ministerio Publico.
- Montesinos, R. (06 de febrero del 2022) Entrevista [respuesta digitada], Abogado especialista.
- Rubio, M. ((06 de febrero del 2022) Entrevista [respuesta digitada], Abogado especialista.
- Acuña San Martín, M. (2015). Cambios en la patria potestad y en especial de su ejercicio conjunto. *Revista de Derecho* (Valdivia), XXVIII(1),55-77.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173741316003>

- Acuña San Martín, M. (2020). Contenido esencial del derecho-deber de cuidado personal de los hijos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 33(1), 75-95. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071809502020000100075&script=sci\\_arttext&tlng=e](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071809502020000100075&script=sci_arttext&tlng=e)
- Aguilar Llanos, B. (2008) *La familia en el Código Civil Peruano*. Ediciones legales
- Arancibia, M. J., & Cornejo, P. (2014). El Derecho de familia en Chile: Evolución y nuevos desafíos. *Ius et Praxis*, 20(1), 279-318. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122014000100011&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122014000100011&script=sci_arttext)
- Barcia, R. (2013). La capacidad extrapatrimonial de los niños y adolescentes conforme a sus condiciones de madurez. *Ius et Praxis*, 19(2), 03-52. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122013000200002&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122013000200002&script=sci_arttext)
- Berti, G.(2016). La protección de los menores en el ámbito contractual. *Revista Boliviana de Derecho*, (22),80-97. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427545994005>
- Capulín, R. G., Otero, K. Y. D., & Reyes, R. P. R. (2016). El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. *Ciencia ergo-sum, Revista científica Multidisciplinaria de Prospectiva*, 23(3), 219-228. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/104/10448076002/10448076002.pdf>
- Cavallo, G. A. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 6(1), 223-247. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>
- Cerquin Huamán ,D. & Huaccha Cachi, E. (2019) *Criterios jurídicos para fijar la tenencia compartida en el PERÚ*. [tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo] Repositorio Institucional UPAGU.

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1021/TESIS%20H UACCHA%20-%20CERQUIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cornejo , H. (1999) *Derecho Familiar Peruano*: Gaceta Jurídica, p.357

Davila Perez, M. (2020) Propuesta normativa para la ejecución del régimen de visitas, ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia, atendiendo al interés superior del niño y adolescente [tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo ] Repositorio Institucional. USAT. [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2991/1/TL\\_DavilaPerezMayeli.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2991/1/TL_DavilaPerezMayeli.pdf)

De la Fuente, J. (2012). La protección constitucional de la familia en América Latina. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, VI(29),60-76. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222991005>

Echevarria Guevarra, K. (2011) *La guardia y custodia de los hijos*. [tesis de postgrado, Universidad de Granada] Repositorio Institucional UGR. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/20323/20702863.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Eulario Pacheco, I. (2018) *La separación conyugal y su implicancia en torno al respeto de los derechos del menor en el distrito de YANACANCHA 2017*. [tesis de pregrado, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión] Repositorio Institucional UNDAC. [http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/290/1/T026\\_47294905\\_T.pdf](http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/290/1/T026_47294905_T.pdf)

Esparza, C. (2014). La guarda compartida en el código civil español y en la ley autonómica valenciana. *Revista Boliviana de Derecho*, (17),190-209. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539932010>

Fernandez, C. Y Bustamante, E. (2012) La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984. *Derecho & Sociedad*.

- G Vargas, D., & Riffo, J. C. (2014). De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (17), 94-112.
- Gallardo Vilasde Ramirez, H. (2019) *Análisis de la problemática de tenencia compartida en los juzgados de familia de Chiclayo, 2017* [tesis de pregrado, Universidad de Señor de Sipán] Repositorio Institucional USS. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5835/Gallardo%20Vilas%20de%20Ram%C3%ADrez%20Hilda%20Yovana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, F., & Gómez, C. J. (2021). La historia de la familia y la demografía histórica en la Europa rural, siglos XVI-XVIII. Evoluciones recientes, 2000-2019. *Mundo agrario*, 22(49), 159-159. [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1515-59942021000100159](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1515-59942021000100159)
- González Rodríguez, P. (2015) *Consecuencias del divorcio en la niñez y la adolescencia, desde la perspectiva de los adultos en la ciudad de San Pedro Sula, Cortes, Honduras* [tesis de postgrado, Universidad de San Carlos de Guatemala] Repositorio Institucional USAC. [http://www.repositorio.usac.edu.gt/771/1/13TM\\_%2828%29.pdf](http://www.repositorio.usac.edu.gt/771/1/13TM_%2828%29.pdf)
- Guillén, R.(2015). El interés superior del menor como límite al ejercicio de la patria potestad. comentario a la sts núm. 26/2013, de 5 de febrero (RJ 2013,928). *Revista Boliviana de Derecho*, (19),758-767. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539915040>
- Hironaka, G. M. F. N. (2002). Responsabilidade civil na relação paterno-filial. Direito e responsabilidade. *Belo Horizonte: Del Rey*, 1-33.
- Inigo, D. B. (1997). A New Legal Approach to the De Facto Union. *Int'l Surv. Fam. L.*, 13.

- Jusidman-Rapoport, C (2014). El derecho a la alimentación como derecho humano. *Salud Pública de México*, 56(1), S86-S91. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10632374013>
- Lathrop, F. (2017). Constitucionalización y Jurisprudencia Constitucional en el Derecho de Familia chileno. *Estudios constitucionales*, 15(1), 329-372. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071852002017000100011&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071852002017000100011&script=sci_arttext&tlng=en)
- Llanos, B. A. (2009). La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida. *Derecho & Sociedad*, (32), 191-197. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17425>
- Lepin, C. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista chilena de derecho privado*, (23), 9-55. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-80722014000200001&script=sci\\_arttext&tlng=e](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-80722014000200001&script=sci_arttext&tlng=e)
- López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70. <https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf>
- Maldonado, R. L., España, M. E., & Cozzarelli L. A. (2021). Afectaciones en los menores de la suspensión del régimen de visitas en tiempos de COVID-19. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(SPE3). [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S200778902021000500026&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S200778902021000500026&script=sci_arttext)
- Morillo, M (2010) *Unión de hecho o concubinato*. [En línea] Recuperado 05 de enero de 2022 de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mmorillo/2010/08/16/union-de-hecho-oconcubinato/>
- Navarro, R. M. (2009). El interés superior del niño como eje de la convención internacional sobre los derechos del niño. Su recepción en el derecho

español. *Revista Boliviana de Derecho*, (7), 164-207.  
<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427541376008.pdf>

Párraga de Esparza, Marisela (2008). Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999. *Cuestiones Jurídicas*, II(1),11-39. ISSN: 1856-6073.  
Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519339002>

Pérez, M. D. M. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46(138), 1151-1168.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332013000300010&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332013000300010&script=sci_arttext)

Plácido, Alex (2013). *El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993*. Derecho PUCP, (71),77-108.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656138005>

Ramírez, R (2015). Patria potestad y educación religiosa de los hijos menores. *Revista Boliviana de Derecho*, (19),142-162  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539915006>

Ramos Zavala, H. (2014) *Tenencia de los hijos menores de edad luego del divorcio o separación encaminada a la tenencia compartida de los padres*. [tesis de pregrado, Universidad de la Republica] Repositorio Institucional UDELAR.  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4143/1/T-UCE-0013-Ab-275.pdf>

Reyes Maya, K. (2018) *Ejercicio y suspensión de la patria potestad* [tesis de pregrado, Universidad San Pedro] Repositorio Institucional. USanPedro.  
[http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11676/Tesis\\_61344.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11676/Tesis_61344.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Reyes, N (1986) "La Acción De Estado De Filiación Paterna Extramatrimonial En El Código Civil De Venezuela En El Código Civil Peruano". En: Libro Homenaje A Rómulo Lanatta Guilhem. Ede Ve. Cultural Cuzco S.A. Pág. 393
- Rodríguez, M. S. (2009). El cuidado personal de niños y adolescentes en la familia separada: criterios de resolución de conflictos de intereses entre padres e hijos en el nuevo derecho chileno de familia. *Revista chilena de derecho*, 36(3), 545-586. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000300005&script=sci\\_arttext&tlng=e](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000300005&script=sci_arttext&tlng=e)
- Santacruz, R., & Blanco, J (2015). La protección penal de las uniones de hecho en latinoamérica. *Vniversitas*, (130),273-308. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82543859009>
- Satanna Guimarães, P. (2018) "Do direito sucessório na união de fato: uma perspectiva do direito comparado entre Brasil e Portugal" [tesis de maestría, Universidad Autónoma de Lisboa].Repositorio institucional Universidad Autónoma de Lisboa. <https://repositorio.ual.pt/bitstream/11144/4031/1/PAULA%20SANTANNA%20GUIMARAES%20.pdf>
- Savatier, C.– Direito Civil Brasileiro – Direito de Família. V. 6. 9ª Ed. São Paulo: Saraiva, 2012. ISBN 978-85-02-14841-3. p. 422
- Taylor J & Bogdan R. (1987) Introducción a los métodos cualitativos de investigación. Ed. Paidós
- TorreCuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 16, 131-157. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542016000100131&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542016000100131&script=sci_arttext)
- Turner S. (2010). La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales. *Ius et Praxis*, 16(1),85-98. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19718016003>



Varsi E. (2004) *Código civil comentado por los 100 mejores especialistas: Derecho de obligaciones*, Volumen 6, Gaceta jurídica , p.116

Vecinday, L. (2008) *Guarda y tenencia de niños y adolescentes: situaciones judiciales conflictivas* [tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador] Repositorio Institucional UCE.

Vidal, E. I. Z. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius Et Veritas*, (56), 186-198.

Zuta Vidal, E. I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS*, (56), 186-198.  
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011>

## **ANEXOS**

**Anexo 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA:**

**TÍTULO: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021**

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS JURÍDICOS	CATEGORÍAS	CONCEPTUALIZACIÓN	SUB – CATEGORÍAS	FUENTES (PARTICIPANTES)	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021?</p> <p><b>Problemas Específicos:</b></p> <p>1. ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021?</p> <p>2. ¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021?</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Establecer por qué el mutuo acuerdo de alimentos tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>1. Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021</p> <p>2. Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la</p>	<p><b>General:</b></p> <p>El mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas debe exigirse de forma obligatoria como requisito para la disolución mutua de la unión de hecho toda vez que no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño. La unión de hecho es considerada como una institución del derecho ya que se formaliza notarialmente y judicialmente y además influyen en los derechos del menor en los casos de extinción del vínculo familiar.</p> <p><b>Supuestos específicos:</b></p> <p>1. El mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho Arequipa, 2021. Porque para la disolución de la unión de hecho entre los padres la norma no señala expresamente un acuerdo sobre la pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad, vulnerando la protección material y el sustento que necesita el menor de edad.</p> <p>2. El mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho Arequipa, 2021. Porque en la disolución de la unión de hecho entre los padres, la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de</p>	<p>Mutuo acuerdo de alimentos tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad</p>	<p>Alimentos.- es una obligación el progenitor de pasar de forma mensual y adelante una pensión ya sea dineraria o en especie, destinada a la protección material del menor y brindarle todo el sustento que éste necesita.</p> <p>Tenencia: Es la materialización de la patria potestad; busca otorgar a un progenitor el cuidado integral del niño. Régimen de visitas: Es otorgado al padre que no tiene la tenencia para que pueda compartir con el niño y fortalecer el lazo afectivo con el menor,</p>	<p><b>Subcategoría 1:</b></p> <p>Alimentos</p> <p>Tenencia</p> <p>Régimen de visitas.</p> <p><b>Subcategoría 2:</b></p> <p>Fin de la unión de hecho</p> <p>Formas de poner fin a la unión de hecho</p> <p>El mutuo acuerdo en la disolución de unión de hecho</p>	<p>Fiscales</p> <p>Abogados litigantes expertos en Derecho</p> <p>Docentes especialistas en Derecho</p>	<p><b>TÉCNICAS:</b></p> <p>-Observación documental</p> <p>-Entrevista</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p>:</p> <p>-Ficha documental</p> <p>-Cuestionario de Preguntas</p>

<p>3. ¿Porque el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021?</p>	<p>unión de hecho. Arequipa, 2021</p> <p>3. Determinar porque el mutuo acuerdo sobre régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021</p>	<p>edad, vulnerando el cuidado permanente e integral de los hijos menores de edad.</p> <p>3. El mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2021. Porque en la disolución de la unión de hecho entre los padres, la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con los hijos menores de edad, vulnerando la relación paterno filial entre el padre y los hijos menores de edad.</p>		<p>lo cual también incidirá su desarrollo emocional del mismo.</p> <p>La unión de hecho cesa por cuatro fundamentos: Muerte del conviviente, declaración judicial de ausencia, convenio mutuo y disolución unilateral.</p>			
---	---	--	--	--	--	--	--

## Anexo 2 Validación de instrumento



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**SOLICITO:** Validación de instrumento de recolección de datos.

**Sr.: Mag. Mario Gonzalo Chávez Rabanal**

Asesor de Elaboración de Tesis

Universidad Cesar Vallejo

Yo, Erick Ramiro Blanco Pérez, identificado con **DNI N° 72432734**; Yurguen Fredy Vilcape Quispe, identificado con **DNI N° 43364569**, alumnos de la Universidad Cesar Vallejo - filial Ate, a usted me dirijo con el debido respeto y le manifiesto, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para mi trabajo de investigación que vengo elaborando, y que tiene como título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa-2022, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Lima, 06 de febrero de 2022.

Blanco Pérez Erick Ramiro

DNI: 72432734

Vilcape Quispe Yurguen Fredy

DNI: 43364569

## GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

**Título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.**

**Entrevistado/a:** \_\_\_\_\_

**Cargo/profesión/grado académico:** \_\_\_\_\_

**Institución:** \_\_\_\_\_

**Fecha:** \_\_ de \_\_ del 2022.

### Objetivo General

¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022?

1. De acuerdo a su experiencia: **¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?**

---

---

---

2. En su opinión: **¿Considera usted que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse de forma obligatoria como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño? ¿Por qué?**

---

---

---

3. En su opinión: **¿Considera que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho ya que influyen en el bienestar del menor en los casos de extinción del vínculo familiar? ¿Por qué?**

---

---

---

**Objetivo Específico N° 1**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

4. En su opinión: **¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?**

---

---

---

5. De acuerdo a su experiencia: **¿ Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho puesto que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre una pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad? ¿Por qué?**

---

---

---

6. En su opinión: **¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de**

no hacerlo se vulnera la protección material y el sustento que necesita el menor de edad? ¿Por qué?

---

---

---

**Objetivo Específico Nº 2**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

7. En su opinión: **¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?**

---

---

---

8. De acuerdo a su experiencia: **¿ Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad? ¿Por qué?**

---

---

---



9. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera el cuidado de forma permanente de los hijos menores de edad. ¿Por qué? ?**

---

---

---

**Objetivo Específico N° 3**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022.

10. En su opinión: **¿Por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?**

---

---

---

11. De acuerdo a su experiencia: **¿ Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con hijos menores de edad? ¿Por qué?**

---

---

---

12. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la relación paterno filial entre el padre y el menor de edad? ¿Por qué?**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Arequipa 06 de febrero del 2022.




	investigación y su adecuación al Método Científico.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

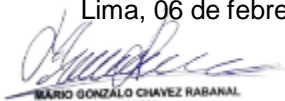
**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI
95 %

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

Lima, 06 de febrero del 2022.



**Mario Gonzalo Chávez Rabanal**

**INFORMANTE**

**DNI Nº 40512374 Telf.: 985595522**

## Validación de instrumento



**SOLICITO:** Validación de instrumento de Fuente Jurisprudencial

**Sr.: Mag. Mario Gonzalo Chávez Rabanal**

Asesor de Elaboración de Tesis  
Universidad Cesar Vallejo

Yo, Erick Ramiro Blanco Pérez, identificado con **DNI N° 72432734**; Yurguen Fredy Vilcape Quispe, identificado con **DNI N° 43364569**, alumnos de la Universidad Cesar Vallejo - filial Ate, a usted me dirijo con el debido respeto y le manifiesto, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para mi trabajo de investigación que vengo elaborando, y que tiene como título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa-2022, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación

Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Lima, 14 de marzo de 2022.

.....  
**Blanco Pérez Erick Ramiro**  
**DNI: 72432734**

.....  
**Vilcape Quispe Yurguen Fredy**  
**DNI: 43364569**

# **INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE FUENTE JURISPRUDENCIAL**

## **TÍTULO**

Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.

## **OBJETIVO JURÍDICO GENERAL**

Establecer por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho.

En cuanto al principio del interés superior del niño de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente CONSULTA N° 13855-2016 ICA, en su punto 3.2.

La no consideración del interés superior del niño en la toma de decisiones que incidan sobre su esfera jurídica, quebranta a su vez otro principio que nuestra Constitución consagra: el principio de protección especial del niño, cuyo fundamento constitucional radica en la especial situación en que los menores de edad se encuentran, esto es, en plena etapa de formación en tanto personas.

En cuanto a la igualdad del menor en sus derechos, se tiene el EXP. N.O 09332-2006-PA/TC, en su fundamento trece

Tomando en cuenta todo ello es de interés recordar lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 6.º de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de identidad. Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.

## **OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021

De acuerdo a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Casación N° 3874-2007-Tacna, en su fundamento sexto:

Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal *iuris tantum*.

## **OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2**

Determinar por qué el mutuo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021

De acuerdo a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Casación N° 3767 – 2015 Cusco en su fundamento tercero y décimo

De todo ello, infiere que quien se encuentra en mejores condiciones para la crianza y cuidado del menor es la demandante, puesto que existe mayor estabilidad sobre todo emocional en ella, tanto más, que la norma es clara al señalar que, en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, el hijo debe permanecer con el progenitor con el que vivió mayor tiempo [...] siempre que le sea favorable; que el hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas, siendo además que en cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.

### OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 3

Determinar por qué el mutuo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa 2021

De la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria Casación 5008-2013  
Lima fundamento décimo

Que el art. 88 del Código de Niños y Adolescentes establece respecto a las visitas que: “los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos (...) de ello se desprende que la figura jurídica del régimen de visitas permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos de manera que deba ser adecuada al interés superior del niño y adolescente, correspondiendo su variación de acuerdo a las circunstancias en resguardo de su bienestar, proponiendo en todo caso, a no quebrantar el vínculo paterno o materno filial necesarios para su formación.



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo  
**I.2. Cargo e institución donde labora:** Asesor de Elaboración de Tesis  
**I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Entrevista  
**I.4. Autores de Instrumento:** Blanco Pérez, Erick Ramiro  
 Vilcape Quispe, Yurguen Fredy

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
<b>1. CLARIDAD</b>	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
<b>2. OBJETIVIDAD</b>	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
<b>3. ACTUALIDAD</b>	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
<b>4. ORGANIZACIÓN</b>	Existe una organización lógica.												X	
<b>5. SUFICIENCIA</b>	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
<b>6. INTENCIONALIDAD</b>	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
<b>7. CONSISTENCIA</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
<b>8. COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
<b>9. METODOLOGÍA</b>	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
<b>10. PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI
95 %

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Lima, 14 de marzo del 2022.



MARIO GONZALO CHAVEZ RABANAL

**Mario Gonzalo Chávez Rabanal**

**INFORMANTE**

**DNI N° 40512374 Telf.: 985595522**

## Validación de instrumento



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**SOLICITO:** Validación de instrumento de fuente doctrinaria.

**Sr.: Mag. Mario Gonzalo Chávez Rabanal**

Asesor de Elaboración de Tesis

Universidad Cesar Vallejo

Yo, Erick Ramiro Blanco Pérez, identificado con **DNI N° 72432734**; Yurguen Fredy Vilcape Quispe, identificado con **DNI N° 43364569**, alumnos de la Universidad Cesar Vallejo - filial Ate, a usted me dirijo con el debido respeto y le manifiesto, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para mi trabajo de investigación que vengo elaborando, y que tiene como título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa-2022, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación

Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Lima, 14 de marzo de 2022.

Blanco Pérez Erick Ramiro

DNI: 72432734

Vilcape Quispe Yurguen Fredy

DNI: 43364569

## **INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE FUENTE DOCTRINARIA**

### **TÍTULO**

Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.

### **OBJETIVO JURÍDICO GENERAL**

¿Establecer por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021?
---

Para Zuta (2018) se entiende que todos los hijos tienen iguales derechos, siendo que incluso está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de su filiación.

De acuerdo a Guillen (2015) los menores de edad al no haber alcanzado la plena capacidad de obrar que necesitan para emanciparse, necesitan de la intervención de sus padres o tutores para que actúan a su nombre y decidan sobre su futuro; sin embargo, esto se limita con el interés superior del niño por el cual busca siempre el beneficio del menor.

De acuerdo a Pachecho (2019) se establece que el acuerdo sobre régimen de visitas tenencia y alimentos ayuda por cuanto es una manera más breve y la manera menos riesgosa de hacer un conflicto; siendo que la conciliación sobre ello es una herramienta que ayuda a otorgar simplicidad en el procedimiento.

## OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021

De acuerdo a Plácido (2002) podemos afirmar que los alimentos son aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido y que, si es menor de edad el alimentista que adicional a ello, se encontraría su instrucción capacitación y todo lo que necesite para su bienestar pleno.

De acuerdo a Josserand (1951) podemos decir en pocas palabras que los alimentos son aquello que asegura la subsistencia de una persona.

De acuerdo a Aguilar (2008) el derecho de alimentos es personas, intransferible, irrenunciable e imprescriptible, incompensable, intransigible, inembargable, recíproco y revisable.

De acuerdo al sitio web Humanium, los alimentos es un derecho fundamental de todos los seres humanos ya que este debe ser tomado como un elemento esencial sin el cual no se podría vivir.

Cabe señalar que para Jusidman-Rapoport (2014) señala que los alimentos tienen igual jerarquía que el derecho a la vida, libertad de movimiento, el derecho a una vida libre sin violencia, entre otros.

Por último para Ortiz (2010), se señala que la importancia de los alimentos en menores se basa principalmente en la necesidad de estos de percibir alimentos por parte del menor gracias a la obligación que se le genera a los padres; ya que por medio de los alimentos que se obtiene, tiene la posibilidad de desarrollarse dentro del ámbito físico, educativo, psicológico; siendo que frente a su importancia deviene directamente la necesidad de obligar al alimentante al cumplimiento del pago de pensiones.

## OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Determinar por qué el mutuo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021

Para Chunga (2001) la tenencia es aquella situación por la cual el menor queda en situación de poderío por parte de uno de sus padres; siendo que a su vez se convierte en el derecho que posee los padres de gozar de la compañía de sus hijos.

Para Varsi y Paz (2012) la tenencia además de ello es un atributo que parte de la patria potestad, por la cual es el derecho del hijo a convivir con el padre que le otorgue mejores condiciones de vida, así como que bajo su custodia este pueda lograr un desarrollo integral.

De acuerdo a Miranda (2006) se establece que el criterio de tenencia debe ir de la mano con el interés superior del niño ya que el juez al momento de otorgar la tenencia debe valorar las circunstancias concurrentes, personales y familiares; y que lo que resuelva vaya en armonía con el interés superior del menor.

### OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 3

Determinar por qué el mutuo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021

De acuerdo a Zurita (2016) el régimen de visitas se constituye como el derecho que poseen los padres que están separados o divorciados y que no poseen la tenencia o el ejercicio de la patria potestad de sus hijos a pasar tiempo con ellos y contribuir en su desarrollo.

A su vez, Albán (2010), señalaba que es una facultad de todo progenitor con el fin de visitar periódicamente al menor por medio de una resolución judicial.

Complementando lo señalado por Zurita (2016) en cuanto a que el régimen de visitas consiste primordialmente en el contacto y comunicación permanente que se debe tener cuando los padres están separados y que su importancia no se fundamenta en el deseo o derecho de los padres; sino al contrario se fundamenta en cubrir las necesidades emocionales, afectivas, psicológicas de los menores en aras de un desarrollo equilibrado, que le permita un desenvolvimiento en la sociedad.

De acuerdo a Cabrera (2009) este régimen de visitas es importante porque ayuda a facilitar la interrelación paterno filial.





### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI
95 %

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Lima, 14 de marzo del 2022.



MARIO GONZALO CHAVEZ RABANAL

**Mario Gonzalo Chávez Rabanal**

**INFORMANTE**

**DNI Nº 40512374 Telf.: 985595522**

## Validación de instrumento



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**SOLICITO:** Validación de instrumento de fuente documental normativa.

**Sr.: Mag. Mario Gonzalo Chávez Rabanal**

Asesor de Elaboración de Tesis

Universidad Cesar Vallejo

Yo, Erick Ramiro Blanco Pérez, identificado con **DNI N° 72432734**; Yurguen Fredy Vilcape Quispe, identificado con **DNI N° 43364569**, alumnos de la Universidad Cesar Vallejo - filial Ate, a usted me dirijo con el debido respeto y le manifiesto, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para mi trabajo de investigación que vengo elaborando, y que tiene como título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa-2022, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación

Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Lima, 14de marzo de 2022.

Blanco Pérez Erick Ramiro

DNI: 72432734

Vilcape Quispe Yurguen Fredy

DNI: 43364569

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL NORMATIVA

### TÍTULO

Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisitos previos a la disolución mutua de la unión de hecho

### OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

¿Establecer por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021?

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

La Constitución en el título I De la persona y de la Sociedad en el Capítulo I sobre Derechos Fundamentales de la persona en su **Artículo 4°** señala: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño”.

### CÓDIGO CIVIL PERUANO

Dentro del Código Civil, en su **Artículo N° 326** “[...] La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio[...]

**Artículo N° 483** “[...]Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos [...]”.

## OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021

### CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

El **Artículo N° 92** señala que podemos entender por alimentos:

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

El **Artículo N° 93**, señala a quienes se le puede obligar tales como: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos [...]”

### CODIGO CIVIL

El **Artículo N° 472** el cual va relacionado con el antes señalado **Art. N° 92** del Código de Niños y Adolescentes.

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

El **Artículo N° 481** el cual señala los criterios adoptados para fijar alimentos.

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El **Artículo N° 487** el cual estima las características del derecho alimentario: El derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

## OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Determinar por qué el mutuo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021

### CODIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Dentro del **Capítulo II** el cual señala Tenencia del Niño y del Adolescentes en su **Artículo N° 81** señala:

Quando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo, o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

### CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1946- 2006) UNICEF

El **Artículo N° 9** estimaba:

Ningún niño o niña debe ser separado de sus padres, a menos que sea por su propio bien. En el caso de que su papá o mamá estén separados, tienen derecho a mantener contacto con ambos fácilmente.

### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO- NACIONES UNIDAS

De acuerdo al **Artículo N° 9**, se señala:

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

### OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 3

Determinar por qué el mutuo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2021

#### CODIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del **Capítulo III**, señalado como Régimen de Visitas, en su **Artículo N° 88**;

Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

La importancia del régimen de visitas, va de la mano con lo establecido dentro del **Artículo N° 4** donde se señala: “El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar [...]” y ello en concordancia con lo señalado dentro del **Artículo N° 8** que señala: “Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral”.

#### CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1946- 2006) UNICEF

El **Artículo N° 9** estimaba:

Ningún niño o niña debe ser separado de sus padres, a menos que sea por su propio bien. En el caso de que su papá o mamá estén separados, tienen derecho a mantener contacto con ambos fácilmente.



### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI
95 %

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Lima, 14 de marzo del 2022.



MARIO GONZALO CHAVEZ RABANAL

**Mario Gonzalo Chávez Rabanal**

**INFORMANTE**

**DNI N° 40512374 Telf.: 985595522**



## Anexo 3 guía de entrevista contestada

### GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.

Entrevistado/a: Edison Iturza Colloapaza

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Estado Jurídic

Fecha: 09 de 02 del 2022.

#### Objetivo General

¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022?

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

No por que es una obligación y deber de los  
padres conlata a los hijos y a demás  
existen mecanismos para solicitar

2. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse de forma obligatoria como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

No por que hay mecanismos legales para  
solicitar

3. En su opinión: ¿Considera que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho ya que influyen en el bienestar del menor en los casos de extinción del vínculo familiar? ¿Por qué?

Considero que los padres tienen el deber  
y la responsabilidad por el los hijos

**Objetivo Específico N° 1**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

4. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

No debe hacerse como requisito en la  
mutua que hay mecanismos judiciales para  
solicitar.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho puesto que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre una pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad? ¿Por qué?

No por que se sabe que los padres  
se encargan de sus hijos.

6. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la protección material y el sustento que necesita el menor de edad? ¿Por qué?

El caso debe ser prioridad para los  
padres por eso no conviene que debe  
ser un requisito previo.

**Objetivo Especifico N° 2**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

7. En su opinión: ¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Mas alla de que debe garantizarse para  
formar de padre garantizar mediante un  
proceso judicial.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿ Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Reservo que existen mecanismos de poder  
solucionar y de alguna forma poder cualquier  
registro

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera el cuidado de forma permanente de los hijos menores de edad. ¿Por qué? ?

En cierto grado el niño es el afectado  
cuando hay la disolución de la convivencia  
pero debe haber la responsabilidad de los padres.

**Objetivo Especifico N° 3**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2022.

10. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Los padres son responsables sobre sus hijos  
y tienen que la voluntad de cumplir  
con sus responsabilidades y obligaciones.

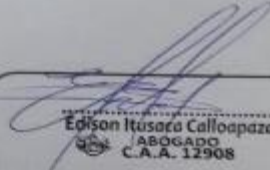
11. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con hijos menores de edad? ¿Por qué?

considero que hay formas y mecanismos  
de poder realizarlo

12. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la relación paterno filial entre el padre y el menor de edad? ¿Por qué?

Los padres tienen que tener mucho  
cuidado sobre sus hijos, por que ellos  
se perfeccionan mucho.

Arequipa <sup>CP</sup> de febrero del 2022.

  
Edison Itusara Calloapaza  
ABOGADO  
C.A.A. 12908

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

## GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.

Entrevistado/a: Katherine Cerpe Vargas

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: Estudio Jurídica

Fecha: 09 de 02 del 2022.

### Objetivo General

¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022?

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Se debe exigir por que via a permitir una mejor estabilidad jurídica cuando se da la disolución de la convivencia o unión de hecho

2. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse de forma obligatoria como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Ueno que si debe ser obligatorio para ciclar y proteger al niño

3. En su opinión: ¿Considera que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho ya que influyen en el bienestar del menor en los casos de extinción del vínculo familiar? ¿Por qué?

Esto permitiría dejar mejor condiciones para el niño

**Objetivo Especifico N° 1**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

4. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Se debe garantizar por que el niño  
necesita recursos para el desarrollo normal  
su quehacer en el abandono.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿ Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho puesto que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre una pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Permite una mejor compensación y estabilidad  
jurídica.

6. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la protección material y el sustento que necesita el menor de edad? ¿Por qué?

Claro que es necesario la obligatoriedad  
para el bienestar del niño

**Objetivo Específico N° 2**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2022

7. En su opinión: ¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Para acordar todo de los padres para  
tener la tenencia

8. De acuerdo a su experiencia: ¿ Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad? ¿Por qué?

si se debe garantizar para el momento  
en el que se produce la disolución de la  
unión de hecho

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera el cuidado de forma permanente de los hijos menores de edad. ¿Por qué? ?

Por que el niño necesita el cuidado  
o protección de los padres



**Objetivo Específico N° 3**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022.

10. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Para que el niño sienta la relación  
existente entre padre e hijo

11. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con hijos menores de edad? ¿Por qué?

Se debe garantizar solo para  
que haya un buen entendimiento entre  
los padres

12. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la relación paterno filial entre el padre y el menor de edad? ¿Por qué?

Claro que si debe garantizarse, por  
que el niño necesita y debe tener  
contacto con sus padres.

Arequipa 01 de febrero del 2022.

  
Katherine Cerpa Vargas  
ABOGADA  
C.A.A. 17960

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

## GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.

Entrevistado/a: Rolando Flores Betancur

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Notaría Betancur

Fecha: 08 de 02 del 2022.

### Objetivo General

¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022?

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Se debe exigir para mayor seguridad  
al momento de la disolución y no dejar  
a los niños en una incertidumbre

2. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse de forma obligatoria como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Por que el niño dentro de la convivencia de los  
padres tiene el mismo derecho que el matrimonio

3. En su opinión: ¿Considera que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho ya que influyen en el bienestar del menor en los casos de extinción del vínculo familiar? ¿Por qué?

Lo que se debe proteger es que el niño  
sea protegido y incluido.

**Objetivo Especifico N° 1**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

4. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Para el sustento y todo lo que necesita  
el niño en sus conclusiones por ser sujeto  
al abandono sin las conclusiones

5. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho puesto que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre una pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si considero el mutuo acuerdo para que los  
hijos tengan los mismos derechos que los  
hijos del matrimonio

6. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la protección material y el sustento que necesita el menor de edad? ¿Por qué?

Es lo mejor para el niño y considero  
que es necesario

**Objetivo Específico N° 2**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

7. En su opinión: ¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

para garantizar que los padres de la convención este convencido así debe tener la tenencia.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿ Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Por seguridad pública y formalmente debe garantizarse expresamente en la norma.

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera el cuidado de forma permanente de los hijos menores de edad. ¿Por qué? ?

El niño es importante y debe haber las garantías respectivas

**Objetivo Específico N° 3**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022.

10. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Se debe garantizar por que los padres  
deben crear los afectivos con sus  
hijos

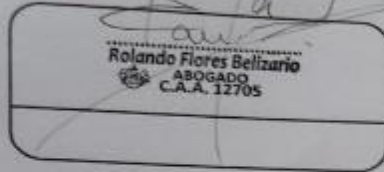
11. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con hijos menores de edad? ¿Por qué?

porque se busca que el niño tenga  
los mismos derechos que los hijos dentro  
de la relación jurídica matrimonial

12. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la relación paterno filial entre el padre y el menor de edad? ¿Por qué?

Si considero que debe garantizarse el  
mutuo acuerdo por que el niño siempre  
va a necesitar de sus padres

Arequipa de febrero del 2022.



## GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.

Entrevistado/a: Tatiana Laita Llerza

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: Estudio Jurídico

Fecha: 08 de 02 del 2022.

### Objetivo General

¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022?

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Por que del igual que en el matrimonio los  
hijos sobre todo tienen los mismos derechos  
que los hijos de la convivencia

2. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse de forma obligatoria como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Claro que se debe ser un requisito previo

3. En su opinión: ¿Considera que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho ya que influyen en el bienestar del menor en los casos de extinción del vínculo familiar? ¿Por qué?

Los hijos son los mas vulnerables y  
por eso que debe ser garantizado mediante  
la norma.



**Objetivo Específico N° 1**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

4. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

por que se debe proteger y tener un  
interés especial sobre el niño

5. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho puesto que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre una pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si considero para la protección y  
bienestar del menor

6. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la protección material y el sustento que necesita el menor de edad? ¿Por qué?

Se debe garantizarse como requisito  
previo para el bienestar del menor

**Objetivo Especifico N° 2**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

7. En su opinión: ¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

por que existe un acuerdo formal y  
legal en la tenencia y se evita litigios

8. De acuerdo a su experiencia: ¿ Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Tal como en el regimen del matrimonio  
la tenencia se debe considerar a la tenencia  
por que es una familia al igual que el del  
matrimonio

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera el cuidado de forma permanente de los hijos menores de edad. ¿Por qué? ?

Considero que hay que garantizar  
para el cuidado del niño

**Objetivo Específico N° 3**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022.

10. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Se debe garantizar por que la convivencia  
es un regimen de derechos y los hijos  
tienen sus derechos

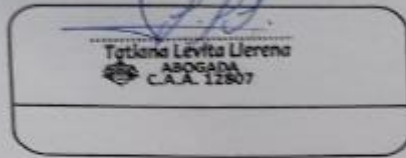
11. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si considero por que existe el derecho sobre  
la convivencia y los hijos tienen los mismos  
derechos que el del matrimonio

12. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la relación paterno filial entre el padre y el menor de edad? ¿Por qué?

Si considero por que el niño necesita  
de sus padres, familiares presentes

Arequipa 07 de febrero del 2022.



## GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.

Entrevistado/a: Raul H. Atencio Coaguila

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Abeser Jurídico

Institución: Estudio Jurídico

Fecha: 10 de 02 del 2022.

### Objetivo General

¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022?

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Se debe exigir por que se asegura la protección  
de los derechos del niño

2. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse de forma obligatoria como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Debe ser obligatorio para que este formalizado  
expresamente y entre varias partes

3. En su opinión: ¿Considera que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho ya que influyen en el bienestar del menor en los casos de extinción del vínculo familiar? ¿Por qué?

El niño debe desarrollarse de buenas  
maneras en ninguna excepción legal

**Objetivo Especifico N° 1**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022.

4. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Se debe garantizar para el sostenimiento  
del menor

5. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho puesto que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre una pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si debe ser un requisito previo para proteger  
al niño

6. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la protección material y el sustento que necesita el menor de edad? ¿Por qué?

Lo que se busca es que el niño tenga las  
condiciones necesarias

**Objetivo Especifico N° 2**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

7. En su opinión: ¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Por que permite un acuerdo entre los padres  
de quien debe tener el cuidado respectivo  
sobre el niño

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si se debe garantizar expresamente para  
la protección del niño

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera el cuidado de forma permanente de los hijos menores de edad. ¿Por qué? ?

De no hacerlo se deja sin los cuidados  
y cuidado para tener el cuidado expreso  
que es muy necesario

**Objetivo Específico N° 3**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho. Arequipa, 2022.

10. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Se debe garantizar de forma tal que el niño  
terga relación con sus padres

11. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con hijos menores de edad? ¿Por qué?

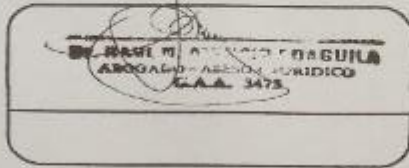
Si es importante garantizarse el mutuo  
acuerdo

12. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la relación paterno filial entre el padre y el menor de edad? ¿Por qué?

Claro que es necesario por el bienestar  
del niño.



Arequipa 10 de febrero del 2022.



## ENTREVISTA

Título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.

Entrevistado/a: Yessenia Luzeno Gamero Del Corpio

Cargo/profesión/grado académico: Asistente en función fiscal

Institución: Ministerio Público de Arequipa

Fecha: 06 de 02 del 2022.

### Objetivo General

¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022?

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Porque es un derecho que le corresponde en la  
sociedad convivientes a si como de los menores  
hijos

2. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse de forma obligatoria como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Claro que debe exigirse ya que debería darse  
de manera automática ya que es un derecho de todo día de lo  
contario estamos en conflicto con los principios

3. En su opinión: ¿Considera que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho ya que influyen en el bienestar del menor en los casos de extinción del vínculo familiar ¿Por qué?

Si ya que garantiza el bienestar del niño

**Objetivo Específico N° 1**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

4. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Por cuidar los intereses del niño.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho puesto que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre una pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si ya que se debe cuidar y proteger los

intereses del menor edad, así mismo garantizando su

integridad.

6. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la protección material y el sustento que necesita el menor de edad? ¿Por qué?

Si ya que como se señala se debe

garantizar la protección del menor

**Objetivo Específico N° 2**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

7. En su opinión: **¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?**

Yo que es en donde tanto como agtos padres  
os como los niños

8. De acuerdo a su experiencia: **¿ Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad? ¿Por qué?**

Si porque es un derecho que tienen los hijos  
y debiera estar estipulado en la norma

9. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera el cuidado de forma permanente de los hijos menores de edad. ¿Por qué? ?**

Si porque se estaría vulnerando los derechos  
de los hijos

**Objetivo Específico N° 3**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022.

10. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Porque es un derecho que tienen los padres  
ante lo eso norma garantiza lo antes  
que los hijos

11. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si como lo dice la pregunta para  
partir desde los padres y la unión entre padres e  
hijos.

12. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la relación paterno filial entre el padre y el menor de edad? ¿Por qué?

Si se vulnera ya que se  
está dañando los lazos entre padre  
e hijos pudiendo tener consecuencias emocionales

Arequipa 06 de febrero del 2022.

  
Yessenia Guzmán Del Carpio  
ABOGADO  
C.A.A. 9590

## ENTREVISTA

Título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.

Entrevistado/a: Edgar Naranjo Borrero

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: \_\_\_\_\_

Fecha: 06 de 02 del 2022.

### Objetivo General

¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022?

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

NO NECESARIAMENTE, ALIMENTOS, TENENCIA Y  
LA VISITAS PUEDE REGULARSE OTRO Y DESPUES  
DE LA DISOLUCION MUTUA DE UNION DE HECHO.

2. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse de forma obligatoria como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

NO VULNERA porque ALIMENTOS, TENENCIA Y  
LA VISITAS es UNA OBLIGACION de LOS PADRES

3. En su opinión: ¿Considera que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho ya que influyen en el bienestar del menor en los casos de extinción del vínculo familiar ¿Por qué?

SI YA QUE ES UN DERECHO que NO  
SE DEBERIA EXIGIR.

**Objetivo Especifico N° 1**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

4. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

DARA GARANTIZAR LA SUPERVIVENCIA  
DEL MENOR Y ESTE PUEDA GOZAR DE  
SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho puesto que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre una pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad? ¿Por qué?

SI VO QUE SE CONCIBEN LOS MISMOS  
DERECHOS ANTE LOS HIJOS.

6. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la protección material y el sustento que necesita el menor de edad? ¿Por qué?

SI YA QUE SE VULNERA LOS  
DERECHOS SOBRE EL MENOR  
TANTO MATERIALEMENTE.

**Objetivo Especifico N° 2**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

7. En su opinión: ¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

YA QUE ES UN DEBERO DEL PADRE  
SOBRE EL MENOR DE EDAD.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿ Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad? ¿Por qué?

SI YA QUE GARANTIZA LAZOS  
ENTRE ELLOS

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera el cuidado de forma permanente de los hijos menores de edad. ¿Por qué? ?

SI YA QUE GARANTIZA LOS  
LAZOS ENTRE PADRE Y HIJOS

**Objetivo Especifico N° 3**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022.





ENTREVISTA

Título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.

Entrevistado/a: MARTA RUBIO NIETO

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: \_\_\_\_\_

Fecha: 06 de 02 del 2022.

Objetivo General

¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022?

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Porque es un derecho de los hijos.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse de forma obligatoria como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Si ya que como lo señala se vulnera los derechos del menor los mismos que son irrenunciables.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. En su opinión: ¿Considera que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho ya que influyen en el bienestar del menor en los casos de extinción del vínculo familiar ¿Por qué?

Asi es yo que lo considero familiar no deberia quearse los intereses del hijo o hijos  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Objetivo Especifico N° 1**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

4. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Por lo bienestar del menor así como  
sus intereses

5. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho puesto que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre una pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Así es porque si estamos hablando  
sobre el interés del menor en lo que  
que concierne a alimentos

6. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la protección material y el sustento que necesita el menor de edad? ¿Por qué?

Si yo que se estaría vulnerando los  
derechos del menor en todo lo que  
concierne a ello

**Objetivo Especifico N° 2**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

7. En su opinión: ¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Por la Responsabilidad de los padres con los hijos

8. De acuerdo a su experiencia: ¿ Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si para garantizar la protección del menor de edad

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera el cuidado de forma permanente de los hijos menores de edad. ¿Por qué? ?

Si para no perder la responsabilidad de los padres hacia los menores

**Objetivo Especifico N° 3**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022.

10. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Porque y para cuidar los dos.

11. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si yo que es un tema de apeto.

12. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la relación paterno filial entre el padre y el menor de edad? ¿Por qué?

Si. porque estaba en discusión la  
relación de apeto ante otros

Arequipa 06 de febrero del 2022.



ENTREVISTA

**Título:** Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.

**Entrevistado/a:** Rosa Montserrat Ullipa

**Cargo/profesión/grado académico:** \_\_\_\_\_

**Institución:** \_\_\_\_\_

**Fecha:** \_\_ de \_\_ del 2022.

Objetivo General

¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022?

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Es un derecho fundamental.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse de forma obligatoria como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Si porque los hijos se acuerdan sin  
protección.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. En su opinión: ¿Considera que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho ya que influyen en el bienestar del menor en los casos de extinción del vínculo familiar ¿Por qué?

Si por el bienestar del menor.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Objetivo Específico N° 1**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

4. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Porque garantiza el bienestar de los hijos

5. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho puesto que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre una pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si porque el Derecho no es lo mismo

en el hecho

6. En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la protección material y el sustento que necesita el menor de edad? ¿Por qué?

Si yo que esta en plena

violación los derechos del menor

**Objetivo Específico N° 2**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre la tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022

7. En su opinión: ¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Porque son derechos fundamentales sobre los menores.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si ya que cuando hablamos sobre el bienestar de los mismos

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera el cuidado de forma permanente de los hijos menores de edad. ¿Por qué? ?

Si porque eso se va a ver en el bienestar

**Objetivo Específico N° 3**

Determinar por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho, Arequipa, 2022.



10. En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Por el bienestar del menor

11. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con hijos menores de edad? ¿Por qué?

Para crear losos en su país

e hijos.

12. De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la relación paterno filial entre el padre y el menor de edad? ¿Por qué?

Si. porque incumplimos en el tal

hecho.

Arequipa 06 de febrero del 2022.

  
Rosa M. Montésinos Hillpa  
ABOGADO  
C.A.A. 108490

PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: Mutuo acuerdo sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes sobre los hijos menores de edad como requisito previo a la disolución mutua de la unión de hecho.

Entrevistado/a: Noelva Miranda Lima

Cargo/profesión/grado académico: Asesora en FORTALESCOR

Institución: M.P.

Fecha: 06 de 02 del 2022.

---

De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

porque es un Derecho

---

---

---

En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse de forma obligatoria como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo vulnera el derecho o principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Si yo que nos refiero a  
todos sin limitación alguna

---

---

---

En su opinión: ¿Considera que el mutuo acuerdo de alimentos, tenencia y régimen de visitas de los convivientes debe exigirse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho ya que influyen en el bienestar del menor en los casos de extinción del vínculo familiar ¿Por qué?

Si ya que estamos hablando  
de un vínculo familiar

En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Porque se garantiza y se vela por  
el bienestar del menor

De acuerdo a su experiencia: ¿ Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho puesto que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre una pensión dineraria o en especie para los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si optar por el tema de ganancias  
económicas para el binomio del menor  
\_\_\_\_\_

En su opinión: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre alimentos debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la protección material y el sustento que necesita el menor de edad? ¿Por qué?

Si porque se vulnera estos  
modales del mismo  
\_\_\_\_\_

En su opinión: ¿Porque el mutuo acuerdo sobre tenencia debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Padre es un derecho de todo hijo

De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre de tenencia sobre los hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si porque lo mismo garantiza  
el bienestar del menor

De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre la tenencia se debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera el cuidado de forma permanente de los hijos menores de edad. ¿Por qué? ?

Para garantizar la integridad de  
menor.

En su opinión: ¿Por qué el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse como requisito previo para la disolución mutua de la unión de hecho?

Por el hecho de que garantiza la  
intención del menor

De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas debe garantizarse para la disolución mutua de la unión de hecho ya que la norma no señala expresamente un acuerdo sobre el régimen de visitas para que pueda compartir y fortalecer el lazo afectivo con hijos menores de edad? ¿Por qué?

Si para fortalecer los lazos entre ellas

De acuerdo a su experiencia: ¿Considera usted que el mutuo acuerdo sobre el régimen de visitas se debe garantizar para la disolución mutua de la unión de hecho y de no hacerlo se vulnera la relación paterno filial entre el padre y el menor de edad? ¿Por qué?

Si porque el niño crece  
de una madre o pareja.

Arequipa 06 de febrero del 2022.

